

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
ARGENTINA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA JUDICIAL

---

SEGUNDA EDICIÓN

ABRIL  
2023

## Índice

1.	CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.....	4
a)	MEDIDAS CAUTELARES.....	4
b)	MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA.....	4
c)	RESTRICCIONES ACCESORIAS.....	7
d)	RECURSOS DE APELACIÓN.....	10
2.	OPINIONES CONSULTIVAS.....	11
a)	INTERPRETACIÓN EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN.....	11
3.	DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	14
a)	PARTE COADYUVANTE.....	14
4.	CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.....	15
a)	FACULTADES DE LA CNDC.....	15
b)	CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	16
c)	MEDIDAS PREVIAS.....	18
d)	MEDIDAS CAUTELARES.....	18
e)	SANCIONES.....	24
f)	PRESCRIPCIÓN.....	27
g)	RECURSO DE APELACIÓN.....	30
h)	INTERÉS ECONÓMICO GENERAL.....	34
i)	CADUCIDAD DE INSTANCIA.....	35
j)	CONFIDENCIALIDAD.....	36
k)	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	38
l)	ARCHIVO. STÁNDAR DE ANÁLISIS.....	39
m)	DAÑOS Y PERJUICIOS.....	41

Esta segunda edición del Boletín de Jurisprudencia Judicial muestra la continuación de la tarea iniciada por la Dirección General de Estudios Económicos y Legales de la CNDC de selección, compilación y difusión de jurisprudencia de diversos tribunales del Poder Judicial de la Nación en materia de defensa de la Competencia.

Para ello, se sigue la metodología utilizada en el primer Boletín publicado el 4 de agosto de 2022 de organización de las sentencias clasificadas según el tipo de procedimiento: concentraciones económicas, opiniones consultivas, diligencias preliminares y conductas anticompetitivas. Dentro de cada procedimiento se efectuó una división de las sentencias conforme el tema específico que fue tratado en la sentencia (etiquetas), expuestas según un orden cronológico.

Con el objetivo de ampliar los criterios jurisprudenciales sobre diversas temáticas, en la presente edición se incorporan decisiones judiciales a etiquetas ya existentes en la primera edición del Boletín y también se incluyen nuevas etiquetas que reflejan el tratamiento de cuestiones no abordadas en la primera edición.



## 1. CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

### a) MEDIDAS CAUTELARES

*CONC. 376 – “CERVECERÍA ARGENTINA S.A. ISENBECK c/PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ INCIDENTE DE APELACIÓN”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) – 22.11.2005

#### Sumario:

El Juez de Primera Instancia desestimó la medida cautelar solicitada por CERVECERÍA ARGENTINA S.A. ISENBECK (ISENBECK), de suspensión de los efectos de la Resolución N°5 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor (SCDyDC), que había aprobado una operación de concentración económica. Contra esa decisión, ISENBECK interpuso recurso de apelación. En ese proceso se presentaron CCBA S.A. y CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. y solicitaron su intervención como terceros en los términos del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) ya que ISENBECK había cuestionado la operación de concentración económica aprobada por la precitada Resolución N°5.

Las empresas sostuvieron que cualquier decisión con relación a la referida resolución, no podía ser adoptada sin la audiencia de las empresas involucradas en la operación de concentración, como modo de protección de sus derechos de defensa.

La Cámara de Apelaciones sostuvo que el art. 198 del CPCCN dispone que las medidas cautelares se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte y ningún incidente planteado por el destinatario de la medida puede detener su cumplimiento.

Asimismo, sostuvo que no se advertía que la intervención de las peticionarias con anterioridad a la decisión que debía adoptar el tribunal, resultara necesaria para asegurar el derecho de defensa de las empresas que participaron en la operación aprobada. Por ello denegó la intervención como terceros de CCBA S.A. y de CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. en el trámite de medida cautelar.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/cerveceria\\_argentina\\_s.a.\\_isenbeck\\_c-poder\\_ejecutivo\\_nacional\\_s-incidente\\_de\\_apelacion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/cerveceria_argentina_s.a._isenbeck_c-poder_ejecutivo_nacional_s-incidente_de_apelacion.pdf)

### b) MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

*CONC. 603 – “GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO Y CODERE S.A. s/APELACIÓN RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) – 17.04.2008

#### Sumario:

Mediante Resolución de la ex SCI se impuso una multa por notificación tardía a Grupo Martínez Sampedro y a CODERE S.A. por cuanto notificaron una operación de concentración económica luego de 144 días de vencido el plazo legal. Contra tal decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, en el que efectuaron ciertas consideraciones en cuanto a la fecha de perfeccionamiento de la operación, solicitaron la revocación de la decisión y en subsidio la disminución del monto de la multa.

La Cámara de Apelaciones sostuvo que, en estos casos, no era relevante que en el Formulario F1 se hubiera consignado que la operación quedaría perfeccionada con el cumplimiento del último pago por la operación. Asimismo, efectuó un minucioso análisis de las cláusulas contractuales vinculadas al cierre de la transacción y recordó la distinción entre cláusulas suspensivas y resolutorias. Por otra parte, el Tribunal dijo no advertir una crítica concreta y razonada que demostrara que la multa impuesta resultaba irrazonable, por lo que confirmó la resolución de la SCI que impuso la multa.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/grupo\\_martinez\\_sanpedro\\_y\\_codere\\_s.a.s\\_apel.\\_resol\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/grupo_martinez_sanpedro_y_codere_s.a.s_apel._resol_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*CONC. 637 – “INTERNATIONAL MAIL CORPORATION Y OTRO S/APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 10.12.2009

**Sumario:**

ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION e INTERNATIONAL MAIL CORPORATION interpusieron recurso de apelación contra la Resolución de la ex SCI que autorizó la operación de concentración económica y les impuso multa por notificación tardía.

La Cámara de Apelaciones advirtió que en los agravios de las apelantes no se encontraba demostrado –de manera razonada, concreta y suficiente– que las multas aplicadas fueran arbitrarias y específicamente sostuvo que si las partes no objetaron oportunamente su obligación de presentar el formulario F1 y cumplieron diligentemente las observaciones de la autoridad administrativa, no podían luego agravarse bajo el argumento de que no estaban obligadas a presentar el formulario F1 o en cuanto que la operación no producía un cambio de control. Por lo tanto, la Cámara de Apelaciones confirmó la resolución de la ex SCI.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/international\\_mail\\_corporation\\_y\\_otro\\_s\\_apel\\_resol\\_comision\\_nac\\_defensa\\_de\\_la\\_compet.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/international_mail_corporation_y_otro_s_apel_resol_comision_nac_defensa_de_la_compet.pdf)

*CONC. 741 – “PIRELLI & C.S.P.A Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 - INCIDENTE DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCI N° 2/10 EN CONCENTRACIÓN S/APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) – 23.06.2022

## Sumario:

La Resolución de la ex SCI 2/2010 había impuesto multa por notificación tardía a siete empresas. Dicha decisión fue recurrida. En su última intervención mediante sentencia del 17.12.2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) había declarado procedente el recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado Nacional contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del 24.02.2016 que declaró la prescripción de la acción. La CSJN en aquella sentencia ordenó, a su vez, la devolución del expediente al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento acorde al precedente del máximo tribunal en la causa “Air Liquide” del 23.06.2015. Toda vez que, en el citado precedente, la CSJN analizó cuestiones referidas a la garantía del plazo razonable en la duración de los procesos- cfe. a los casos “Losicer” y “Aaron Bonder”- la Cámara de Apelaciones, en este caso y conforme al reenvío efectuado por la CSJN, analizó y determinó que en este caso no se había vulnerado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para ello la Cámara de Apelaciones: (i) realizó una comparación entre los hechos de la conc.741 y los analizados por la CSJN en los casos “Losicer” y “Aaron Bonder”; (ii) hizo mérito que los hechos se extendieron hasta el 2009 y que tanto la CNDC como SCI impusieron la multa en el año 2010; (iii) enumeró no solo los recursos interpuestos contra la resolución SCI 2/2010, sino también los planteados contra la resolución que resolvió sobre los efectos de la operación de concentración económica; (iv) concluyó que la duración de la causa fue debido a la complejidad de las actuaciones formadas con motivo de la operación, a la cantidad de sumariados con sus respectivas defensas, que ejercieron separadamente el derecho de defensa en plenitud, y a la actividad jurisdiccional administrativa y judicial que generó la conformación de un voluminoso legajo.

Asimismo, en cuanto a la situación puntual de la empresa PIRELLI que revestía el carácter de vendedora, ésta solicitó en sede judicial la aplicación de la ley penal más benigna atendiendo al régimen vigente conformado por la Ley 27.442 y su Decreto reglamentario N° 480/2018, en el cual la notificación de la operación para la parte vendedora, resulta facultativa. En ese sentido, la Cámara de Apelaciones revocó la sanción de multa a su respecto. En cuanto a la obligación de notificar las operaciones que constituyan una concentración económica, el Tribunal consideró que esa obligación había permanecido inalterada como resulta del artículo 9 de la Ley 27.442.

La Cámara de Apelaciones-con excepción de la empresa PIRELLI-confirmó la sanción de multa a las empresas, aunque redujo su monto. Para esto último efectuó una ponderación de los factores utilizados para aplicar la sanción, diferente a la realizada por la CNDC y por la SCI.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/pirelli\\_y\\_c\\_s.p.a\\_y\\_otros\\_s\\_notificacion\\_art.8\\_ley\\_25.156-incidente\\_de\\_apelacion\\_resolucion\\_sci\\_2-2010.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/pirelli_y_c_s.p.a_y_otros_s_notificacion_art.8_ley_25.156-incidente_de_apelacion_resolucion_sci_2-2010.pdf)

*CONC. 741 – "RECURSO DE APELACIÓN EN CAUSA PIRELLI & C.S.P.A. Y OTROS s/  
NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 - INCIDENTE DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCI N°  
2/10 EN CONCENTRACIÓN"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) – 25.10.2022

**Sumario:**

Contra la sentencia del 23.06.2022 de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, las empresas INTESA SANPAOLO S.p.A, MEDIOBANCA S.p.A, ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A, EDIZIONE SRL y SINTONÍA S.A. interpusieron recursos extraordinarios. Entendieron que las sanciones no les correspondían, mientras que el Estado Nacional interpuso el mismo recurso por entender, por un lado, que PIRELLI & C. S.p.A. debía ser multada, dado que su sanción ya había sido confirmada por la CSJN mediante decisión del 10.03.2015 y, por otro lado, en virtud de la reducción del monto de la multa a las restantes empresas.

Las recurrentes alegaron la doctrina de la arbitrariedad, y puntualmente las defensas de EDIZIONE S.R.L y de SINTONÍA S.A. plantearon una presunta desigualdad ante la ley con respecto a la sociedad sobre la cual se revocó la multa recurrida.

El Tribunal sostuvo que invocar la doctrina de la arbitrariedad era excepcional y que no tenía por objeto discutir decisiones que se estimaran equivocadas o sustituir el criterio de jueces de la causa por el de la CSJN.

Los recursos extraordinarios interpuestos con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencia fueron denegados. Sin perjuicio de ello la Cámara de Apelaciones sostuvo la procedencia formal del recurso en cuanto a la cuestión federal, dada la invocación del derecho a la igualdad y a que la sentencia impugnada era contraria a los planteos de los recurrentes. Por ello, el tribunal concedió los recursos extraordinarios interpuestos con relación a la cuestión federal aludida, relativa al principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, y al principio de igualdad.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/recurso\\_de\\_apelacion\\_en\\_causa\\_pirelli\\_c.s.p.a\\_y\\_otros\\_s-notificacion\\_art.8.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/recurso_de_apelacion_en_causa_pirelli_c.s.p.a_y_otros_s-notificacion_art.8.pdf)

**c) RESTRICCIONES ACCESORIAS**

*CONC. 421 – "KIMBERLY CLARK Y KABLIN S.A. s/ LEY 25.156"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA A) – 28.05.2007

**Sumario:**

Mediante resolución de la ex Secretaría de Coordinación Técnica (SCT) fue subordinada una operación de concentración económica a la modificación del aspecto temporal de la cláusula de no competencia. Dicha resolución fue apelada. La Cámara de Apelaciones

sostuvo- por mayoría-que en la decisión apelada se indicó el criterio por el que se establecía la subordinación en el sentido que las restricciones a la competencia, que en principio estaban prohibidas por el art. 1 de la Ley 25.156, podían admitirse cuando resguardaran los derechos de los adquirentes sólo en tanto se establecieran dentro de ciertos límites de razonabilidad. El voto minoritario sostuvo que la propia CNDC había afirmado en una parte de su dictamen que la operación no podía tener por efecto restringir o distorsionar la competencia y producir perjuicio al interés económico general, lo cual resultaba contradictorio con lo que luego se consignó en cuanto a que la operación si tenía aptitud para restringir la competencia y afectar el interés económico general. Asimismo, en dicho voto minoritario se sostuvo que tal como afirmaron los apelantes, el plazo acordado contractualmente, lo fue con el propósito de preservar la inversión y resguardar el negocio adquirido. Por ello propició revocar la resolución apelada.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/kimberly\\_clack\\_argentina\\_s.a.\\_y\\_otro\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/kimberly_clack_argentina_s.a._y_otro_0.pdf)

CONC. 392 – “BANCO COMAFI S.A.-PROVIDIAN FINANCIAL S.A. Y PROVIDIAN BANK S.A. s/ LEY 25.156”

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA A) – 30.08.2007

#### **Sumario:**

Mediante resolución de la ex SCyDC fue subordinada una operación de concentración económica a la reformulación de una cláusula contractual de no competencia. Dicha resolución fue apelada por las partes de la concentración. Al respecto, la Cámara de Apelaciones sostuvo -por mayoría- que: (i) no le asistía razón a la apelante, dado que tal como sostuvo el Dictamen de la CNDC, las restricciones a la competencia que en principio estaban prohibidas por el art. 1 de la Ley 25.156, podían admitirse cuando resguardaran los derechos de los adquirentes, solo en tanto se establecieran dentro de ciertos límites de razonabilidad; (ii) el organismo de control distinguía entre las restricciones que se establecían cuando había transmisión de *know how*, admitiéndose una restricción temporal de cinco años, respecto de aquellas que solo se referían al valor comercial del prestigio entre la clientela *good will*, admitiéndose en este caso una restricción temporal de dos años. Por mayoría el tribunal confirmó la resolución apelada. Sin embargo, el juez que votó en disidencia sostuvo que la cláusula contractual en análisis no tenía aptitud para perjudicar el interés económico general y que las empresas involucradas, tenían una presencia minoritaria en el mercado relevante analizado. Finalmente consideró que la subordinación coartaba la libertad contractual y lesionaba los derechos constitucionales de comerciar libremente y de igualdad.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/banco\\_comafi\\_sa\\_providian\\_financial\\_sa\\_y\\_providian\\_bank\\_sa\\_s-ley\\_25156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/banco_comafi_sa_providian_financial_sa_y_providian_bank_sa_s-ley_25156.pdf)

*CONC. 501 – “RECREATIVOS FRANCO S/APEL RESOL COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPETENCIA”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 08.10.2009

**Sumario:**

Mediante resolución de la ex SCT fue subordinada una operación de concentración económica a la modificación del aspecto temporal de la cláusula de no competencia. Dicha resolución fue apelada por las partes. La Cámara de Apelaciones sostuvo que: (i) la validez y extensión del plazo de no competencia, debía analizarse en el contexto de la legislación aplicable; (ii) el objeto pretendido por la Autoridad administrativa fue permitir el reingreso del vendedor al mercado en un plazo más breve que el estipulado por las partes, a fin de alentar la existencia de competidores que prestaran similares servicios; (iii) la reducción del plazo no negaba ni extinguía el derecho del comprador de asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión, pero evitaba, en cambio, excluir a otro eventual y futuro competidor (el vendedor) por un plazo considerable (cinco años). Por ello, confirmó la resolución de la ex SCT.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/recreativos\\_franco\\_s-  
apelacion\\_resolucion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/recreativos_franco_s-apelacion_resolucion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*CONC. 708 – “VULCABRAS SA Y OTRO S/APELACION RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 14.07.2011

**Sumario:**

Mediante resolución de la ex SCI fue subordinada una operación de concentración económica a la modificación de aspectos objetivos y temporales de la cláusula de no competencia. En cuanto a la modificación del aspecto objetivo de la cláusula de no competencia, la Cámara de Apelaciones sostuvo que, el acuerdo de voluntades y la cláusula de no competencia constituía –como principio– la expresión del ejercicio de la libertad de comerciar libremente, derecho garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y agregó que no se advertía que existieran constancias probatorias que demostraran de manera concreta y fehaciente que la cláusula del contrato pudiera provocar un daño al interés general, reduciendo la oferta de calzado deportivo y fijando condiciones que impidieran el normal abastecimiento del mercado o afectándolo de alguna manera. Respecto del aspecto temporal de la cláusula, el tribunal ponderó que establecer una restricción por un breve lapso de tiempo –seis meses contados desde la finalización del contrato de distribución y licencia– difícilmente tendría como efecto de hecho o de derecho excluir a un actor del mercado. Por ello revocó la resolución de la ex SCI.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/vulcabras\\_sa\\_y\\_otro\\_s-  
apel\\_resol\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/vulcabras_sa_y_otro_s-apel_resol_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

#### d) RECURSOS DE APELACIÓN

CONC. 1692 – “THE WALT DISNEY COMPANY c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA s/ APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPETENCIA”

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 23.08.2022

##### Sumario:

La ex SCI dictó la Resolución 11/2022, mediante la cual subordinó la operación de concentración económica celebrada entre THE WALT DISNEY COMPANY (DISNEY) y TWENTY FIRST CENTURY FOX, Inc. (FOX) al cumplimiento del condicionamiento impuesto en los términos del art. 14, inc. b) de la Ley 27.442. El condicionamiento consistía en: a) llevar adelante un proceso de desinversión en el plazo de doce meses contados desde el dictado de la Resolución, que podría extenderse por seis meses adicionales y b) asumir el cumplimiento de obligaciones de comportamiento o conductuales por el plazo de cinco años.

Contra dicha Resolución DISNEY interpuso recurso de apelación. Entre sus agravios consideró perjudicial: (i) una cláusula del condicionamiento que imponía a DISNEY la obligación de garantizar por cinco años que el costo de la señales *premium* deportivas no superara los ingresos de los cableoperadores por la venta de dicho contenido; (ii) la cláusula referida a la prohibición de transmitir los derechos de los eventos desinvertidos por un plazo de cinco años, al mismo tiempo que, otra cláusula preveía que para el caso en que dichos eventos fueran readquiridos, DISNEY debía sublicenciarlos en forma exclusiva para su transmisión en la República Argentina; (iii) la designación de un Agente de Monitoreo.

La Cámara de Apelaciones consideró que DISNEY no produjo ninguna prueba documental o contable que sustentara su posición, cuestión de suma importancia para dilucidar si la cláusula del condicionamiento impugnada provocaba un perjuicio patrimonial o comercial constatable para la empresa y recordó las reglas de carga de la prueba previstas en el art. 377 del CPCCN. Tampoco consideró probada una afectación a los derechos de propiedad y de comerciar libremente de rango constitucional, tal como fuera alegado.

Con relación a la inclusión de la figura del Agente de Monitoreo, el Tribunal entendió que la empresa no demostró que ello entorpeciera o dificultara su actividad comercial. Destacó que la Ley 27.442 otorga suficientes facultades a la administración para desarrollar las investigaciones y para adoptar soluciones de especie que mejor favorezcan el acceso al mercado y permitan la competencia. Por esto, no resultaron procedentes las críticas al respecto.

En consecuencia, el Tribunal resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por DISNEY, contra la resolución SCI 11/22.

Accedé a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/thewal1.pdf>

## 2. OPINIONES CONSULTIVAS

### a) INTERPRETACIÓN EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN

*OPI 262 – “QUICKFOOD SA Y OTROS s/ APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 20.09.2016

#### Sumario:

Dos empresas vendieron siete marcas a otras dos compañías y solicitaron a la CNDC que emitiera una opinión consultiva. La ex SCI resolvió que la operación se encontraba sujeta a notificación, por entender que los activos transferidos tenían aptitud para constituir una actividad a la que podía atribuirse un volumen de negocios y clientela (art. 6, inc. d) LDC). Las partes apelaron la decisión y alegaron que en la operación no había toma de control de una empresa, por lo que no habría fusión -concentración económica-, ni una transferencia de fondo de comercio o venta de acciones, sino solo la transferencia de la propiedad de algunas marcas.

El Estado Nacional contestó el recurso y argumentó que la transferencia de marcas implicaba la de los compradores y que, al desplazarse la clientela de un competidor a otro, se estaba produciendo una concentración económica.

La Cámara de Apelaciones tuvo que determinar si la adquisición de las marcas conducía a la toma de control de la empresa y dilucidar si había obligación de notificar la operación. El Tribunal entendió que la operación objeto de consulta estaría fuera de lo establecido por el art. 6 de la Ley 25.156 y que la sola venta de activos, sin la “toma de control” de la empresa vendedora, no constituía el hecho jurídico previsto en la Ley 25.156 que obliga a las contratantes a notificar la operación a la autoridad administrativa. Por ello, resolvió revocar la resolución de la ex SCI.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/quickfood\\_sa\\_y\\_otros\\_s\\_apel\\_resol\\_comision\\_nac\\_defensa\\_de\\_la\\_compet.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/quickfood_sa_y_otros_s_apel_resol_comision_nac_defensa_de_la_compet.pdf)

*OPI 232 – “GARRUCHOS SA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO CNDC s/ APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) – 21.12.2022

#### Sumario:

En una opinión consultiva la ex SCI resolvió que una operación de concentración económica debía ser notificada. En el caso, las consultantes habían planteado diversas excepciones entre las que se encontraba la prevista en el art. 10 inc. d) de la Ley 25.156., por entender que se trataba de la adquisición de una empresa liquidada; ello por cuanto se había decretado la quiebra de la empresa adquirida. Las consultantes interpusieron recurso de apelación contra esa decisión.

Tal como lo hizo la CNDC, la Cámara de Apelaciones interpretó que la excepción a la obligación de notificar la operación correspondiente a las empresas liquidadas, era aplicable a las empresas que no hubieran registrado actividad económica en el país en el último año, asignándole a dicho concepto un alcance económico y no técnico-jurídico en el sentido consagrado por la Sección XIII del Capítulo I de la Ley 19.550. Esto incluía, entre otros supuestos, sociedades inactivas, activos de sociedades liquidadas conforme la Ley de Sociedades y empresas quebradas adquiridas en el proceso de quiebra que no hayan tenido actividad en el último año.

El tribunal agregó que cuando una sociedad era declarada en quiebra, no se extinguía automáticamente, sino que ello conllevaba a su proceso de liquidación. Mientras, la liquidación no estuviere realizada e inscripta, la sociedad perduraba con su objeto modificado y sólo cuando esta etapa de liquidación finalizaba de acuerdo a las condiciones impuestas por la ley societaria, podía decirse que se había extinguido definitivamente. Hizo mérito en cuanto a que, de la documentación agregada en el expediente, surgía que la empresa adquirida presentaba actividad con ventas netas provenientes de la venta de azúcar, alcohol y de actividades de ganadería.

La Cámara de Apelaciones confirmó la resolución de la ex SCI.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/garruchos\\_y\\_otro\\_c\\_estado\\_nacional\\_ministerio\\_de\\_desarrollo\\_productivo\\_cndc\\_s\\_apel\\_resol\\_comision\\_nac.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/garruchos_y_otro_c_estado_nacional_ministerio_de_desarrollo_productivo_cndc_s_apel_resol_comision_nac.pdf)

*OPI 262 – “RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR EL ESTADO NACIONAL EN LA CAUSA QUICKFOOD SA Y OTROS S/ APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET”*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – 17.05.2022

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN – 21.11.2018

### **Sumario:**

Contra la sentencia del 21.09.2016, que revocó la resolución de la ex SCI que había dispuesto que la operación estaba sujeta a notificación, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue declarado inadmisibile. Frente a esa decisión, el Estado Nacional interpuso recurso de queja.

En el Dictamen de la Procuración General de la Nación, se sostuvo que el recurso extraordinario había sido mal denegado, dado que la resolución impugnada obstruía el ejercicio del poder de policía vinculado al control previo de concentraciones económicas

que son susceptibles de causar daños irreparables. Circunscribió la cuestión en determinar si la emisión de una opinión consultiva por la cual dos empresas transfirieron a otras dos, determinadas marcas de productos alimenticios, nombres de dominio, registros alimentarios, órdenes de compra de insumos y servicios de asistencia técnica constituía una concentración económica

En su dictamen, la Procuración General de la Nación afirmó que: (i) el sistema de control previo responde a la protección constitucional de los derechos de usuarios y consumidores (art. 42 CN) y que el sistema de fiscalización previa estaba sustentado en el carácter riesgoso de determinadas operaciones por su aptitud para producir cambios estructurales en el mercado; (ii) la determinación de la existencia de una concentración económica no implicaba un juicio sobre su capacidad efectiva de distorsionar la competencia, lo que justificaría su prohibición en los términos del art. 7 de la Ley 25.156, sino que solo genera el nacimiento del deber de informarla; (iii) los supuestos de toma de control previstos en el art. 6 de la Ley 25.156 se referían a diversos instrumentos jurídicos por los cuales varias estructuras empresarias independientes pasaban a funcionar de hecho o de derecho, bajo un control común; sin embargo la sentencia impugnada descartó la aplicación del art. 6 de la Ley 25.156 a partir de un análisis meramente formal, que desconoció que la transferencia de activos podía ser utilizada para integrar unidades empresarias bajo un mismo control; (iv) la toma de control prevista en la LDC no demanda que los adquirentes obtengan el control de la sociedad vendedora, sino que, en defensa de la competencia, lo determinante es que, como resultado de la operación, unidades empresarias independientes sean colocadas bajo un único control, lo que lleva aparejado una concentración de porciones de mercado; (v) el artículo 6, inc. d) de la Ley 25.156 requiere que la transferencia de activos tenga entidad suficiente para otorgar al adquirente el control de una unidad empresarial, que no necesariamente constituye una figura societaria ni tiene estructura jurídica, sino que puede consistir en un conjunto de bienes que permita determinar el comportamiento competitivo de una actividad económica presente en el mercado.; (vi) a través de los distintos contratos celebrados, hubo un desplazamiento de la unidad empresarial vinculada a la explotación de las marcas transferidas, de su volumen de negocios y de su clientela y, en definitiva, de la porción del mercado que correspondía a los productos en cuestión.

Finalmente consideró que la sentencia impugnada realizó una interpretación errada del art. 6 inciso d) de la Ley 25.156 al entender que la operación analizada se encontraba excluida del sistema de control previo de concentraciones. Opinó que correspondía, hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones.

Por su parte, la CSJN declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado Nacional en los términos del art. 280 del CPCCN.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/recurso\\_de\\_hecho\\_deducido\\_por\\_el\\_estado\\_nacional\\_en\\_la\\_causa\\_quickfood\\_s.a.\\_y\\_otros.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/recurso_de_hecho_deducido_por_el_estado_nacional_en_la_causa_quickfood_s.a._y_otros.pdf)

Accedé al Dictamen de la Procuración General de la Nación:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/dictamen\\_pgn\\_quickfood\\_sa\\_y\\_otros\\_c\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/dictamen_pgn_quickfood_sa_y_otros_c_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

### 3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

#### a) PARTE COADYUVANTE

*DP 28 – “NEGRI CARLOS ALBERTO s/RECURSO DE QUEJA s/RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) – 05.02.2008

#### Sumario:

Una persona humana denunció que una empresa había comunicado a la Comisión Nacional de Valores de Madrid que su participación en REPSOL YPF S.A. alcanzaba el 20,01% de su capital, y que pasó a tomar su control, junto con La Caiza de Barcelona. A su vez, informó a REPSOL YPF S.A. como controlante de YPF S.A. en un 99,045%. El denunciante destacó que ni la adquirente ni REPSOL YPF S.A. habían cumplido en el plazo legal con la notificación prevista en la Ley 25.156, por lo que consideró que cabía la imposición de la sanción correspondiente. Solicitó que se iniciaran los procedimientos correspondientes y que se le otorgara vista de las actuaciones.

La CNDC le había comunicado al denunciante que ya se encontraba abierto un expediente en el que se estaba investigando a la operación denunciada y que correspondía estarse a lo que allí se resolviera. Asimismo, el denunciante interpretó que, por haberse agregado su escrito en las actuaciones, la CNDC le había dado el carácter de coadyuvante por lo que cuestionó que se le haya denegado el acceso al expediente, todo lo cual fue recurrido. La Cámara de Apelaciones decidió que la denegatoria de la CNDC al pedido formulado para que se lo tuviera por parte coadyuvante y se le otorgara la vista de las actuaciones no era susceptible de ocasionarle gravamen irreparable necesario para que procediera el recurso de apelación y que con la existencia de la diligencia preliminar ya se le había dado curso a la petición principal formulada por la denunciante a fin de determinar si la operación debía o no ser notificada. En virtud de ello la Cámara de Apelaciones resolvió desestimar el recurso de queja interpuesto.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/negri\\_carlos\\_alberto\\_s-recurso\\_de\\_queja\\_s-resolucion\\_de\\_la\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/negri_carlos_alberto_s-recurso_de_queja_s-resolucion_de_la_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

## 4. CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

### a) FACULTADES DE LA CNDC

*C. 830 – "YPF s/APEL. RESOL. COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 03.03.2005

#### Sumario:

Mediante una resolución, la CNDC rechazó un planteo de nulidad que fue apelado. En sus agravios, la recurrente sostuvo que la resolución impugnada no había sido decidida por la mayoría de los miembros de la CNDC, es decir al menos tres de sus integrantes, configurándose una inobservancia de los requisitos de constitución del órgano administrativo.

La Cámara de Apelaciones consideró que no podía prescindirse que tanto la CNDC como el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia eran órganos colegiados, desde que la primera fue creada con la integración de cinco miembros (art. 7, Ley 22.262) y el segundo con la de siete (art. 18, Ley 25.156) y que, como cualquier órgano colegiado, su voluntad sólo se podía manifestar mediante el voto mayoritario de sus miembros.

En el caso, la resolución apelada había sido suscripta por dos de los cinco integrantes, no conformándose la mayoría para la validez de la decisión de un órgano colegiado. El tribunal consideró aplicable la doctrina de la CSJN para el funcionamiento de los tribunales judiciales, habida cuenta el carácter de tribunal colegiado que integra la administración central y ejerce actividad jurisdiccional e hizo mérito de las disposiciones del CPPN de aplicación supletoria y para casos no previstos en la LDC.

Finalmente, la Cámara de Apelaciones revocó la resolución de la CNDC y declaró su nulidad por inobservancia de las formas esenciales del acto.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/ypf\\_s-  
apel\\_resol\\_comision\\_nac\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia\\_03-05.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/ypf_s-apel_resol_comision_nac_de_defensa_de_la_competencia_03-05.pdf)

*C. 697 – "AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., AGA S.A. s/ INC. DE INCOMPETENCIA Y NULIDAD (EN AUTOS PRINCIPALES PRAXAIR ARGENTINA S.A., AGA S.A. Y OXY NET S.A APEL. RESOL. COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA)"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA A) – 17.07.2007

#### Sumario:

Una empresa interpuso un recurso de apelación contra una resolución de la CNDC que denegó el pedido de suspensión de las actuaciones y rechazó un planteo de incompetencia. Sostuvo que la Ley 22.262 que atribuía competencia a la CNDC había sido derogada por la Ley 25.156, la que previó la creación de un Tribunal Nacional como nuevo organismo en su reemplazo.

La Cámara de Apelaciones sostuvo que: (i) la Ley 25.156 no establecía un plazo específico para la constitución del tribunal cuya creación disponía, sino que el término estipulado en su art. 60 se refería, exclusivamente, al tiempo con que contaba el Poder Ejecutivo para dictar la reglamentación correspondiente. Tampoco establecía algún término al respecto el decreto reglamentario, dictado en cumplimiento de lo que la Ley 25.156 disponía, ni contemplaba un plazo para la primera designación de los miembros del organismo; (ii) la Ley 25.156 no estipulaba un plazo máximo de vigencia para el ejercicio de las atribuciones que declaraba prorrogadas en cabeza de la CNDC; (iii) si bien asistía razón al recurrente en que se encontraba demorada la constitución del nuevo tribunal de aplicación previsto por la Ley 25.156, no se advertía que, mientras tanto, la subsistencia de la competencia de la CNDC estipulada legalmente, afectara algún derecho constitucionalmente protegido o que dicha omisión diera lugar a una declaración de inconstitucionalidad; (iv) En efecto, aun cuando podían ser diferentes la forma de designación, las estructuras y las atribuciones de la CNDC a las que se preveían para el tribunal que la reemplazará, la continuidad de aquélla como organismo de aplicación de la ley ya mencionada, no afectaba de ninguna manera el derecho de defensa en juicio ni violaba la prohibición constitucional de ejercer funciones jurisdiccionales establecida respecto del Poder Ejecutivo. El debido control judicial de lo actuado en sede administrativa resultaba la tutela adecuada y suficiente de los derechos constitucionales que se sostiene afectados. En tal sentido cuentan con validez constitucional las resoluciones de contenido jurisdiccional dictadas por organismos administrativos, en la medida en que estén sujetas a control judicial suficiente que evite la posibilidad de que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior.; (v) la CSJN ha reconocido la validez de las normas legales que regulan sobre materias específicas instituyendo procedimientos administrativos y atribuyendo competencia a ciertos órganos administrativos, centralizados o no, para establecer hechos y aplicar sanciones con la condición que se preserve una revisión judicial de las decisiones adoptadas (Fallos 205:549, 270:465, 297:456, 303:1776, entre otros). Confirmó la resolución apelada

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/air\\_liquide\\_argentina\\_s.a.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/air_liquide_argentina_s.a.pdf)

## b) CUESTIONES DE COMPETENCIA

*C. 600 – “REPSOL YPF GLP ENVASADO EN LA CIUDAD DE SAN NICOLAS s/ RECURSO DE QUEJA”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) – 09.06.2005

### Sumario:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal entendió que, para fijar la competencia del órgano judicial que debe resolver respecto de un recurso deducido en los términos de la Ley 25.156, no correspondía tener en cuenta la ubicación

territorial del órgano que dictó el acto impugnado, sino que debía intervenir la Cámara Federal que correspondiera en el interior del país.

La precitada Cámara de Apelaciones sostuvo que, con relación al recurso de queja deducido en el marco de una investigación originada en una denuncia por supuesta negativa de venta, resultaba sustancial para determinar la competencia territorial el lugar en el que tuvieron lugar los hechos denunciados, ya que esto definía el mercado geográfico relevante dentro del cual se medía la gravedad y efectos de la conducta restrictiva de la competencia.

Dado el conflicto negativo de competencia entre la Cámara Civil y Comercial Federal y la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, se remitieron las actuaciones a la CSJN (art. 24, inc. 7, Ley 25.156) para que resolviera al respecto.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/repso\\_l\\_y\\_p\\_f\\_g\\_l\\_p\\_e\\_n\\_v\\_a\\_s\\_a\\_d\\_o\\_e\\_n\\_l\\_a\\_c\\_i\\_u\\_d\\_a\\_d\\_e\\_s\\_a\\_n\\_n\\_i\\_c\\_o\\_l\\_a\\_s\\_s\\_-r\\_e\\_c\\_u\\_r\\_s\\_o\\_d\\_e\\_q\\_u\\_e\\_j\\_a.p\\_d\\_f](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/repso_l_y_p_f_g_l_p_e_n_v_a_s_a_d_o_e_n_l_a_c_i_u_d_a_d_e_s_a_n_n_i_c_o_l_a_s_s_-r_e_c_u_r_s_o_d_e_q_u_e_j_a.p_d_f)

*COND. 1520 – “COLEGIO DE ÓPTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA s/APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) – 15.07.2022

### **Sumario:**

Mediante Resolución, la ex SCI impuso una sanción de multa al COLEGIO DE ÓPTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por la comisión de una conducta exclusoria de fijación de tarifas discriminatorias en la matrícula de colegiación. Contra dicha resolución, el mencionado Colegio interpuso recurso de apelación.

La Cámara de Apelaciones entendió que la Ley efectúa una distribución de competencias en función del territorio y que el lugar donde ocurrieron los hechos era lo que definía el mercado geográfico relevante dentro del cual se debía medir la gravedad y efectos de la conducta que se consideraba restrictiva de la competencia.

Sostuvo que no correspondía adoptar como pauta para fijar la competencia del tribunal que debía resolver respecto de un recurso, la ubicación territorial del órgano que dictó el acto impugnado, ya que, de esta manera, el conocimiento siempre recaería en Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Por el contrario, estimó que resultaba aplicable el art. 67 de la Ley 27.442 en cuanto atribuye competencia a la Cámara Federal que corresponda en el interior del país.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/collegio de opticos de la provincia de buenos aires c estado nacional ministerio de desarrollo productivo.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/collegio_de_opticos_de_la_provincia_de_buenos_aires_c_estado_nacional_ministerio_de_desarrollo_productivo.pdf)

### c) MEDIDAS PREVIAS

*C. 697 – “INDURA ARGENTINA S.A. c. COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA s. MEDIDAS CAUTELARES”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) – 24.04.2002

#### **Sumario:**

Una de las empresas investigadas en un procedimiento por posible comisión de conductas anticompetitivas había solicitado a la Cámara de Apelaciones que ordenara como medida cautelar que la CNDC se abstuviera de continuar con la investigación. A su vez, el acto inmediato que se pretendía suspender con la medida requerida, era la apertura de cajas con elementos secuestrados en un allanamiento practicado a la empresa, que fue solicitado y ordenado por juez federal competente, a fin de que se procediera al secuestro de toda documentación relevante para la investigación.

La Cámara de Apelaciones no tuvo por acreditado el perjuicio irreparable invocado por la empresa investigada, basado en que se daría a conocer la información confidencial contenida en la documentación secuestrada. Para ello consideró que la apertura de cajas se llevaría a cabo en el marco de un proceso de investigación previsto en la Ley 25.156. Por ello desestimó la medida cautelar solicitada.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/indura\\_argentina\\_s.a.\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia\\_s-medidas\\_cautelares\\_1.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/indura_argentina_s.a._comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia_s-medidas_cautelares_1.pdf)

### d) MEDIDAS CAUTELARES

*C. 652 – “TERMINAL DE SALTA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN EN LOS AUTOS: TERMINAL DE SALTA S.A. Y LA VELOZ DEL NORTE S.A. s/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.256”*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA – 27.11.2002

#### **Sumario:**

TERMINAL SALTA S.A. apeló la Resolución de medida cautelar por la cual la CNDC ordenó a la empresa TERMINAL S.A. que ofreciera a las empresas de transporte un convenio de alquiler, de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego de bases y condiciones correspondientes a la licitación de la estación terminal de ómnibus de la Ciudad de Salta. A su vez dispuso que, hasta que se suscribiera dicho convenio, TERMINAL SALTA S.A. debía permitir el ingreso a las instalaciones habilitadas para boleterías provisorias a una empresa de transporte determinada.

La Cámara de Apelaciones señaló que el objetivo de la Ley de Defensa de la Competencia es el correcto funcionamiento del mercado, quedando excluidas de su ámbito cuestiones ajenas al sistema competitivo. Consideró que la medida ordenada tuvo por objetivo prevenir conductas, con las que, en un primer examen, podían poner en peligro la competencia en el mercado del servicio público de transporte de pasajeros, al excluirla o limitarla, sin que se advirtiera que la CNDC se hubiera extralimitado en sus facultades. Frente a un potencial perjuicio al interés económico general, el organismo podía establecer excepcionalmente razonables restricciones a la autonomía de la voluntad. Por ello confirmó la medida cautelar dictada.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/terminal\\_de\\_salta\\_s.a.\\_s\\_-\\_recurso\\_de\\_apelacion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/terminal_de_salta_s.a._s_-_recurso_de_apelacion.pdf)

*C. 835 – “TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. s/INC. DE APELACIÓN RESOL. COM. NAC. DEF. DE LA COMPETENCIA”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 25.09.2003

**Sumario:**

TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. interpuso un recurso de apelación contra la resolución de medida preventiva requerida por una empresa que le ordenó cumplir con una determinada obligación.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares y a sus requisitos, la Cámara de Apelaciones consideró que se encontraba configurada la verosimilitud en el derecho, dado que constituía un hecho jurídico que la empresa denunciada había introducido modificaciones en el acceso al número “0800” de la línea de control de TELEFÓNICA DE ARGENTINA.

Asimismo, y si bien las modificaciones que introdujo TELEFÓNICA pudieron, como principio, constituir la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente, estas modificaciones podían, razonablemente, tener la virtualidad o los efectos jurídicos de restringir el acceso al mercado telefónico, supeditando la adquisición de las tarjetas telefónicas de terceras empresas a la compra de las tarjetas de la empresa denunciada y podían así quedar subsumidos en lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.156.

Respecto del peligro en la demora, la Cámara de Apelaciones consideró verificada la presencia de ese requisito desde que, con la nueva operatoria impuesta, se obligaba a todo un universo de usuarios telefónicos a adquirir la tarjeta telefónica que pudiera presumiblemente resultar menos económica a sus intereses. De la misma forma, se limitaban las alternativas de consumo telefónico para un universo considerable de usuarios telefónicos, además de impedir a la licenciataria denunciante desarrollar la actividad comercial para la cual había sido autorizada por la autoridad administrativa. Por ello la Cámara de Apelaciones confirmó la medida cautelar dictada por lo menos, hasta el momento en que la autoridad administrativa regulatoria, en ejercicio de sus

competencias específicas, dictara la normativa reglamentaria en la materia y regulara lo referente a los contratos de prestación de servicio telefónico prepago.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/telefonica de argentina s.a. s-inc de apelacion resol com nac def de la competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/telefonica_de_argentina_s.a._s-inc_de_apelacion_resol_com_nac_def_de_la_competencia.pdf)

*C. 1050 – “PRIMERA RED INTERACTIVA DE MEDIOS ARGENTINOS SA. c. TELECOM ARGENTINA SA s. APELAC. RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPET.”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) – 21.03.2007

**Sumario:**

La CNDC dictó una medida cautelar en la que ordenó a TELECOM ARGENTINA S.A. que no eliminara de sus plataformas mayoristas para la prestación de servicios bajo tecnología ADSL la variante “básica”, permitiendo que los demandantes de dichas plataformas pudieran optar por la forma y por la empresa con la que se procuraran la conectividad a internet necesaria para prestar sus servicios. Si bien la denuncia había sido desistida, la CNDC continuó de oficio con la investigación.

La Cámara de Apelaciones en su decisión consideró que no se encontraba configurado el peligro en la demora, ya que, si bien la CNDC afirmó que no existía otro remedio legal para resolver la emergencia planteada, no indicó cuáles eran los fundamentos en los que se sustentaba el peligro en la demora invocado. Por ello, el tribunal revocó la resolución que otorgó la medida cautelar.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/primera red interactiva de medios argentinos s.a. c-telecom argentina s.a. s-apela c-.resol . comision nac. defensa de la compet.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/primera_red_interactiva_de_medios_argentinos_s.a._c-telecom_argentina_s.a._s-apela_c-.resol._comision_nac._defensa_de_la_compet.pdf)

*C. 1118 – “MAXICONSUMO s/APEL. RESOL COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPETENCIA”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 04.10.2007

**Sumario:**

El denunciante en una investigación por posibles prácticas anticompetitivas apeló la resolución de la CNDC que rechazó el dictado de una medida cautelar por entender que no estaban configurados los requisitos para su dictado.

La Cámara de Apelaciones sostuvo que no se encontraba acreditada la verosimilitud en el derecho, dado que: (i) el derecho reivindicado por la denunciante era el de comerciar libremente, evitando discriminación de parte de sus proveedores, que a su vez eran también competidores; (ii) una de las denunciadas, argumentó que la abstención de abastecer sus productos a la denunciante respondía a razones de política empresarial; (iii) dada la naturaleza de los derechos en pugna, garantizados por el art. 14 de la Constitución

Nacional, resultaba imprescindible un amplio debate que permitiera dirimir la controversia, cuestión que no se verificaba en el supuesto del dictado de una medida preventiva.

Finalmente señaló que había una sustancial identidad entre el objeto principal de la denuncia y la medida cautelar solicitada, sin que la contraria hubiera podido ejercer adecuadamente su derecho en juicio. Por ello resolvió confirmar la resolución de la CNDC que rechazó la medida cautelar.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/maxiconsumo\\_s.a.c-comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/maxiconsumo_s.a.c-comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*C. 907 – “TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. s/ INCIDENTE DE APELACIÓN”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA A) – 30.08.2007

**Sumario:**

La CNDC dictó una medida cautelar para que la empresa denunciada proveyera a una cooperativa, interconexión y/o transporte de comunicaciones, en “clave 1” a un precio no superior al cobrado a los usuarios finales de su empresa y en forma no discriminatoria respecto del resto de los competidores del mercado en cuestión. Contra esa decisión la empresa interpuso recurso de apelación.

Respecto del agravio referido a la competencia y a la materia, la Cámara de Apelaciones sostuvo que se encontraba amparada por el art. 59 de la Ley 25.156 y que, en cuanto a la fundamentación de la resolución, del expediente surgía que la denunciada tenía posición dominante, en el mercado de las telecomunicaciones, dado que era la única a través de la cual se podían realizar comunicaciones en “clave 1”.

En cuanto a la contra cautela, la Cámara de Apelaciones consideró que en el caso no era necesario aplicarla, dado que el bien jurídico protegido por la Ley de Defensa de la Competencia es el interés económico general, y no el interés de una persona en particular que realiza actividades económicas.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/telecomargentina\\_stet\\_france\\_telecom\\_s.a.\\_s-incidente\\_de\\_apelacion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/telecomargentina_stet_france_telecom_s.a._s-incidente_de_apelacion.pdf)

*C. 1293 – “INCIDENTE DE APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR AUTOS PRINCIPALES AGREMIACIÓN MÉDICA PLATENSE s/ INFRACCIÓN A LA LEY”*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA – 30.06.2010

**Sumario:**

Una empresa denunció a la Agrupación Médica Platense (AMP) por fijación unilateral del precio de las prácticas médicas de los profesionales que formaban parte de la agrupación y por imposición de condiciones exclusivas, al impedir a los profesionales agrupados celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con esta empresa para la atención de sus afiliados, o continuar con los ya existentes. Solicitó como medida cautelar que se ordenara el cese inmediato de la conducta lesiva.

La CNDC hizo lugar a la medida precautoria solicitada y contra esa resolución, AMP dedujo recurso de apelación. La Cámara de Apelaciones consideró que se acreditaron los requisitos que habilitaron la concesión de la medida precautoria peticionada por el denunciante. Hizo hincapié en el concepto de interés económico general como dato determinante para definir la presencia o no de una conducta anticompetitiva, con remisión a precedentes de la CSJN en el sentido de que al examinarse la afectación del interés económico general que requería el art. 1° de la Ley 25.156 se dejaban a salvo aquellas conductas que pudieran parecer anticompetitivas pero que en verdad resultaban beneficiosas para la comunidad. Añadió que la aludida norma contemplaba las prácticas que menoscabaran la eficiencia económica del mercado por medio de acciones reñidas con el interés de la comunidad, y que tuvieran directa incidencia en el bienestar de los consumidores.

En ese sentido, la Cámara de Apelaciones expuso que no había encontrado elementos que avalaran que la resolución de la AMP fuera beneficiosa para la comunidad, sino que, de aplicarse en todos sus alcances, podría traer aparejada una excesiva imposición de condiciones en la atención de la salud con directa incidencia en el bienestar de los consumidores. Por ello confirmó la medida cautelar dictada.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/incidente de apelacion medida cautelar en autos principales agrupacion medica platense s infraccion a la ley.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/incidente_de_apelacion_medida_cautelar_en_autos_principales_agrupacion_medica_platense_s_infraccion_a_la_ley.pdf)

*C. 1307 – “CENCOSUD SA s. APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) – 07.12.2010

#### **Sumario:**

CENCOSUD S.A. apeló la resolución de la CNDC que ordenó como medida cautelar a determinadas empresas de indumentaria y a distintas sociedades propietarias de centros comerciales que se abstuvieran de anular descuentos que ofrecían los bancos comerciales. Para así decidir, la CNDC destacó que, ante la posible práctica públicamente concertada, existía un interés para impedir los efectos irreversibles sobre la competencia.

La Cámara de Apelaciones consideró que la resolución apelada adolecía de vicios intrínsecos y que correspondía su anulación en virtud de la naturaleza del órgano emisor. Asimismo, sostuvo que no había elementos suficientes que habilitaran el dictado de la

medida respecto de CENCOSUD S.A., por lo que revocó la medida cautelar dictada, a su respecto.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/cencosud\\_s.a.\\_s-apelacion\\_de\\_resolucion\\_de\\_la\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/cencosud_s.a._s-apelacion_de_resolucion_de_la_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

C. 1426 – “YPF s/MEDIDAS CAUTELARES”

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III)– 10.05.2012

**Sumario:**

Contra una resolución de medida cautelar dictada por la ex SCI, YPF S.A. solicitó en sede judicial que se dispusiera con carácter cautelar la inmediata suspensión de sus efectos, hasta que quedara firme o consentido el pronunciamiento que decidiera sobre el recurso de apelación interpuesto a su respecto.

La Cámara de Apelaciones resolvió desestimar el pedido de suspensión de efectos de la resolución de medida cautelar otorgada en sede administrativa. Para ello sostuvo que la vía legal para ejercer el control judicial de los actos dictados por la autoridad de aplicación de la Ley 25.156, era el recurso previsto en su art. 52, y no una medida *inaudita parte*, sin valoración de la norma específica que le atribuía a la apelación el efecto devolutivo. Además, analizó que, si bien al momento en que YPF S.A. requirió la medida cautelar, la autoridad administrativa no había elevado las actuaciones con el recurso deducido, con posterioridad, la Cámara de Apelaciones lo recibió y formó el incidente de apelación. Por ello la Cámara de Apelaciones rechazó la medida cautelar solicitada por YPF.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/ypf\\_s.a.\\_s-medidas\\_cautelares.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/ypf_s.a._s-medidas_cautelares.pdf)

COND. 1756 – “TELECOM ARGENTINA SA c/ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DESARROLLO Y OTRO s/APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET”

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) – 23.03.2022

**Sumario:**

TELECOM ARGENTINA S.A (TELECOM) interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de la ex SCI que le ordenó cautelarmente el cese del corte y bloqueo que habría impuesto sobre ATX en la provisión de sus servicios, hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo.

La Cámara de Apelaciones entendió que: (i) las medidas preventivas enmarcadas dentro de lo contemplado por el art. 44 de la LDC, constituían una actividad resolutive que estaba a cargo de la Secretaría de Comercio Interior; (ii) para mantener la medida cautelar impuesta en sede administrativa, además de acreditar *prima facie* la existencia de la

conducta denunciada, ésta debía implicar una violación actual o potencial del interés económico general; (iii) no se había acreditado la verosimilitud en el derecho de una pretensión justificada por la resolución de la ex SCI en una situación jurídica que había perdido vigencia; ello sin perjuicio de lo que el organismo administrativo, pudiera resolver en cuanto a la denuncia que dio origen al proceso principal, y a la conducta imputada a la denunciada; (iv) no se encontraban reunidos los recaudos de procedencia de las medidas cautelares y ello no implicaba descartar la existencia de la concertación para la exclusión del mercado denunciada ni el impacto que ello pudo haber tenido para ATX S.A., cuestiones que debían dilucidarse en el marco del procedimiento administrativo. La Cámara de Apelaciones revocó la resolución que otorgó la medida cautelar.

Accedí a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/telecom\\_argentina\\_c\\_estado\\_nacional\\_ministerio\\_de\\_desarrollo\\_y\\_otro.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/telecom_argentina_c_estado_nacional_ministerio_de_desarrollo_y_otro.pdf)

### e) SANCIONES

*COND. 479 – “V.C.C. S.A.; MULTICANAL S.A., CABLEVISIÓN T.C.I. S.A. Y OTROS s/INF. LEY 22.262 - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - SEC. DE COMPETENCIA.”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) – 29.08.2003

#### Sumario:

La ex SCDyDC dictó una resolución por la cual ordenó a TELE RED IMAGEN SA y a TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA SA el cese de la conducta imputada de fijación vertical de precios mínimos y les impuso sanciones de multa a estas dos empresas y a otras sociedades. Dicha resolución fue apelada.

La Cámara de Apelaciones sostuvo con relación a los agravios vinculados a cuestiones procedimentales lo siguiente: (i) con relación a que el Secretario de Estado habría ignorado las recomendaciones efectuadas por una asesora que opinó previamente, estos agravios fueron rechazados. Para así resolver consideró que el procedimiento establecido en la Ley 22.262 solo disponía la actuación de dos organismos en la instancia administrativa con funciones específicamente delimitadas: la CNDC dictaminaba y el Secretario de Estado resolvía y que los informes realizados por asesores solo serían vinculantes en el procedimiento cuando ordenaran medidas para mejor proveer; (ii) respecto de una supuesta ausencia de congruencia entre el hecho investigado por la CNDC y el que fue materia de sanción, es decir que las empresas habrían sido sancionadas por una conducta diferente de aquella por la que se inició la causa, el cuestionamiento fue rechazado. Para así resolver consideró que, al contestar los traslados previstos en determinadas etapas procesales, las partes lo hicieron con relación a la conducta por la cual finalmente se las sancionó, por lo cual pudieron ejercer su derecho de defensa en juicio.

Con relación a cuestiones de fondo, la Cámara de Apelaciones sostuvo que: (i) asistiría razón a los apelantes en cuanto a que una consideración demasiado estrecha del

mercado relevante podía conducir a que la posición dominante apareciera siempre y que se habían ignorado las preferencias del consumidor, entre otras cuestiones. Tampoco se había considerado la sustitución por el lado de la demanda entre la tv abierta y la de cable con relación a un determinado programa; (ii) si bien era cierto que las situaciones que alteraran o interfirieran la necesaria libertad en la formación y/o determinación de los precios en el mercado pueden eventualmente tener entidad para atentar contra la libre competencia, esta circunstancia debía ser materia de análisis en la medida en que, como consecuencia de esa política de precios, se hubiera limitado la competencia, mediante, por ejemplo la obstaculización del acceso de la concurrencia al mercado o debilitando la libertad de elección de compradores y vendedores, lo cual no había sido acreditado en las actuaciones. La Cámara de Apelaciones resolvió, por un lado, rechazar los planteos vinculados a cuestiones procedimentales y de prescripción y por otro, revocar la orden de cese y la sanción de multa.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/vcc sa. multicanal cablevisi on.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/vcc_sa_multicanal_cablevisi_on.pdf)

*C. 448 – “CÍRCULO ODONTOLÓGICO REGIONAL DE VENADO TUERTO s/ RECURSO DE APELACIÓN”*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – 03.05.2005

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN – 04.03.2004

### **Sumario:**

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la resolución de la ex SCDyDC, que había ordenado al Círculo Odontológico Regional de Venado Tuerto: (i) el cese de la conducta de exclusión y la eliminación de cualquier cláusula estatutaria o reglamentaria restrictiva que fijara pautas de ingreso para los profesionales a sus listados de prestadores para la atención a afiliados de administradoras de fondos para la salud; (ii) redujo el monto de la multa impuesta. Contra esa decisión, el precitado Círculo interpuso recurso extraordinario federal.

El Dictamen de la PGN sostuvo que lo dicho por la Cámara de Apelaciones en cuanto a que el derecho de asociación debía respetar similar prerrogativa de todos aquellos que desearan incorporarse a la institución, lo era sin perjuicio de la potestad del Círculo de establecer pautas razonables para la admisión de nuevos asociados, tales como el pago de cuotas, la presentación del título, certificación de buena conducta, presentación de un socio, etc. En ese punto el Dictamen de la PGN sostuvo que el recurrente se limitó a reiterar que no incurrió en una exclusión arbitraria, sin hacerse cargo de los argumentos en contrario expuestos tanto en sede administrativa como judicial.

También sostuvo que, con un alcance similar, merecían traerse a colación los argumentos de la CNDC en el sentido de que, si bien, en origen, las actuaciones judiciales promovidas por un particular respecto de la cuestión se encaminaron a la defensa de sus derechos

individuales, los efectos que este tipo de conductas podían provocar en el mercado involucrado, debían ser evaluados a la luz de la legislación respectiva, de alcance federal. Por ello consideró que debía confirmarse la sentencia apelada.

La CSJN declaró admisible el recurso extraordinario y remitiéndose al Dictamen del PGN- por mayoría-confirmó la sentencia de la Cámara de Apelaciones.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/circulo\\_odontologico\\_region\\_al\\_de\\_venado\\_tuerto\\_s\\_recurso\\_de\\_apelacion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/circulo_odontologico_region_al_de_venado_tuerto_s_recurso_de_apelacion.pdf)

Accedé al Dictamen de la Procuración General de la Nación:

[https://back.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/dictamen\\_pgn-circulo\\_odontologico\\_de\\_venado\\_tuerto.pdf](https://back.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/dictamen_pgn-circulo_odontologico_de_venado_tuerto.pdf)

*C. 665 – “SHELL GAS S.A. Y TOTALGAZ ARGENTINA S.A. s/ LEY 25.156 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN SEC. DE COMERCIO INTERIOR- COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE POSADAS – 30.05.2008

### Sumario:

Contra la resolución de la SC que sancionó a dos empresas por encontrarlas responsables de la conducta de reparto de mercado, las empresas interpusieron recurso de apelación.

Sobre las pruebas utilizadas para acreditar la existencia de la conducta sancionada y el standard probatorio utilizado, la Cámara de Apelaciones sostuvo que: (i) las actas efectuadas por escribano público hacen plena fe con respecto a los hechos que el oficial público anuncia como cumplidos por el mismo o en su presencia y que no gozan de ese valor probatorio las manifestaciones que formularon las personas en su presencia, ya que el escribano público solo da fe de que estas se realizaron, pero no de su sinceridad; (ii) la adecuada delimitación del mercado relevante en su dimensión material-producto y espacial-geográfico, en cuanto marco referencial a partir del cual se evaluara la posición que las empresas ostentaban y la competencia real, no había sido objeto del debido tratamiento que las circunstancias exigían-estados contables, información sobre ventas, listados de clientes y consideró que el órgano administrativo se había limitado a mencionar de forma superficial las características de la distribución de GLP en Posadas; (iii) las declaraciones testimoniales sobre las que se fundó la decisión apelada, permitían apreciar datos imprecisos, y hasta en algunos casos contradictorios que estas contenían a efectos de probar la práctica coordinada entre las empresas sancionadas.

Finalmente, la Cámara de Apelaciones revocó la resolución sancionatoria.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/shell\\_gas\\_y\\_total\\_gas\\_argentina\\_s.a.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/shell_gas_y_total_gas_argentina_s.a.pdf)

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANÁ – 25.08.2011

**Sumario:**

La SC ordenó el cese de una conducta anticompetitiva e impuso una multa solidaria a MULTICANAL S.A. y a CABLEVISIÓN S.A. por el reparto de mercado de TV paga en la ciudad de Paraná. Contra dicha decisión las empresas interpusieron recurso de apelación.

La Cámara de Apelaciones sostuvo que el proceso de escisión-fusión por medio del cual las empresas CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A. acordaron separar los activos de dos firmas, implicó una restricción a la competencia respecto de la situación preexistente, donde estas últimas eran empresas independientes que competían entre sí, mediante tendidos de redes superpuestas, en la prestación del servicio de televisión por cable en la ciudad de Paraná y que por medio de dicho proceso, las firmas imputadas constituyeron una línea demarcatoria a partir de la cual se respetaron las zonas de prestación del servicio sin que se hubieran realizado acciones concretas tendientes a establecer las condiciones de competencia, similares a las preexistentes. El Tribunal -por mayoría- resolvió confirmar la resolución sancionatoria.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/video\\_cable\\_6\\_s.a.\\_y\\_otros\\_s\\_infraccion\\_art.1\\_ley\\_22.262\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/video_cable_6_s.a._y_otros_s_infraccion_art.1_ley_22.262_0.pdf)

**f) PRESCRIPCIÓN**

C. 665 – “SHELL GAS S.A. Y TOTALCAZ ARGENTINA S.A. s/ LEY 25.156 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN SEC. DE COMERCIO INTERIOR COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE POSADAS, MISIONES – 30.05.2008

**Sumario:**

Dos empresas fueron sancionadas con multa por haber sido encontradas responsables de la conducta de reparto de mercado. Una de ellas, en su apelación de la resolución sancionatoria, planteó la prescripción de la acción conforme al art. 59 del Código Penal aplicable supletoriamente en virtud del art. 56 de la Ley 25.156. También sostuvo que, habiéndose tratado de hechos reprimidos con pena de multa, resultaba de aplicación el art. 62 de dicho ordenamiento. La Cámara de Apelaciones sostuvo que respecto de la prescripción el art. 54 de la Ley 25.156 contenía una previsión expresa respecto de su término, por lo que resultaban inaplicables el art. 62 del Código Penal y el art. 56 de la Ley 25.156 y que a su vez dicho plazo se había interrumpido por la interposición de una nueva denuncia.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/shell\\_gas\\_y\\_total\\_gas\\_argentina\\_s.a\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/shell_gas_y_total_gas_argentina_s.a_0.pdf)

*C. 463 – “VIDEO CABLE 6 S.A. Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 1 LEY 22.262”*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANÁ – 25.08.2011

**Sumario:**

Contra la resolución que impuso una orden de cese y multa a dos empresas por prácticas anticompetitivas, éstas interpusieron recurso de apelación, habiendo planteado en sus agravios la prescripción de la acción.

La Cámara de Apelaciones sostuvo respecto de este planteo que en este caso carecía de relevancia el principio constitucional que imponía la aplicación de la ley penal más benigna, dado que tanto si se aplicara la Ley 22.262, como la Ley 25.156, el planteo no podía prosperar, ya que resultaba decisiva la circunstancia de que la infracción juzgada era de carácter continuo o permanente. Ello determinaba que el cómputo del plazo de prescripción no comenzara a correr, mientras la ilicitud se seguía consumando conforme al art. 63 del Código Penal. Al respecto, fue considerada la doctrina que establecía que, en el delito permanente o continuo, todos los actos que tenían por objeto mantener un estado consumativo presentan una unidad de conducta y que no siempre la consumación agota la ejecución del delito, puesto que, con frecuencia la consumación formal se distancia del agotamiento natural, dando lugar a un período en el que el delito está consumado, pero no agotado.

Asimismo, sostuvo que, desde esa visión cabía desechar la posibilidad de que el accionar de los apelantes habría sido un mero acto de consumación instantánea, sin trascendencia posterior alguna. Por ello la Cámara de Apelaciones rechazó el planteo de prescripción.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/video\\_cable\\_6\\_s.a.\\_y\\_otros\\_s\\_infraccion\\_art.1\\_ley\\_22.262\\_1.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/video_cable_6_s.a._y_otros_s_infraccion_art.1_ley_22.262_1.pdf)

*C. 907 – “TELECOM ARGENTINA S/ APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPET”*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA (SALA A) – 02.09.2016

**Sumario:**

La SC dictó una resolución por la cual rechazó el planteo de prescripción efectuado por TELECOM ARGENTINA S.A. y la declaró responsable de haber realizado prácticas abusivas en los términos de la LDC, le impuso una sanción de multa y ordenó el cese de la conducta anticompetitiva. Contra dicha decisión TELECOM ARGENTINA S.A. interpuso recurso de apelación.

Con relación a la prescripción, la Cámara de Apelaciones sostuvo que la facultad de establecer si un acto procesal es eficaz para interrumpir la prescripción, era privativa del legislador.

Al respecto sostuvo que la CSJN ha señalado que no correspondía aplicar las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que le era propio, en tanto el criterio que se debía observar resultaba del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu, sin necesidad de acudir a la remisión del art. 4 del Código Penal.

Agregó que resulta más benigna la interpretación respecto a la aplicación literal de la ley especial, sin integrar a dicha normativa la entidad interruptora de los actos previstos por el ordenamiento de fondo penal.

En cuanto a la continuidad de la conducta, la Cámara de Apelaciones sostuvo que el cumplimiento de la medida cautelar ordenada el 29.10.2003, determinó indubitablemente la cesación del accionar anticompetitivo en el que habría incurrido la denunciada, circunstancia que había sido acreditada con documentación en el expediente.

Finalmente, la Cámara de Apelaciones analizó la prescripción bajo la garantía del plazo razonable y conforme a la doctrina de la CSJN en el caso “Losicer” y declaró extinguida la acción por prescripción.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/telecom\\_argentina\\_s.a.\\_s\\_apel\\_resol\\_comision\\_nac\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/telecom_argentina_s.a._s_apel_resol_comision_nac_defensa_de_la_competencia.pdf)

*C. 697 – “AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – 23.06.2015

### **Sumario:**

Las empresas sancionadas por la comisión de prácticas anticompetitivas y cuya sanción fuera confirmada por la Cámara de Apelaciones, interpusieron recurso extraordinario federal. La CSJN sostuvo respecto de la prescripción de la acción sancionatoria en los términos de los arts. 54 y 55 de la Ley 25.156, que las cuestiones planteadas encontraban respuesta en el caso “Bonder Aaron”, al que remitió por razones de brevedad. Sostuvo que la decisión objeto de recurso fue dictada en plazo razonable conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que desestimó los recursos extraordinarios interpuestos.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/air\\_liquide\\_argentina\\_s.a.\\_y\\_otros\\_s\\_apelacion\\_de\\_resolucion\\_de\\_la\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/air_liquide_argentina_s.a._y_otros_s_apelacion_de_resolucion_de_la_cndc.pdf)

## g) RECURSO DE APELACIÓN

C. 697 – "PRAXAIR ARGENTINA S.A. s/ RECURSO DE QUEJA"

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) – 15.03.2005

### Sumario:

La CNDC desestimó parte de la prueba ofrecida por las empresas investigadas, luego de la imputación por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, por considerar que excedían las necesarias para fundar sus descargos y extenderse más allá del período investigado. Contra dicha decisión una de las empresas interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio. La CNDC resolvió no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto en lo relativo a las pruebas informativa y pericial y rechazó el recurso de apelación, en aplicación del art. 33 de la LDC que establecía específicamente que las decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de prueba eran irrecurribles.

La Cámara de Apelaciones consideró que la mencionada norma era clara y que esa disposición también alcanzaba a aquellas resoluciones que sobre esa materia adoptara la CNDC en virtud de lo establecido en el art. 58 de la LDC. Por lo tanto y ante la existencia de una norma que preveía en forma expresa que la decisión sobre la prueba era irrecurrible, no cabía como principio acudir a las normas del CPPN, dado que la supletoriedad estaba señalada para los casos no previstos y en cuanto fueran compatibles con las disposiciones de la LDC.

Consideró que tampoco correspondía aplicar al art. 449 del CPPN, dado que el propio art. 33 de la LDC, ya establecía la irrecurribilidad. Por ello se desestimó la queja deducida.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/praxair\\_argentina\\_s.a.\\_s-recurso\\_de\\_queja.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/praxair_argentina_s.a._s-recurso_de_queja.pdf)

COND. 697 – "AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/APELACIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) – 17.04.2007

### Sumario:

Una empresa solicitó la revocación del traslado al Estado Nacional con relación a los recursos de apelación planteados contra la Resolución que la había sancionado -junto a otras tres investigadas- con multa por prácticas anticompetitivas. Consideró que era improcedente que el órgano que impuso la sanción tuviera la oportunidad de analizar y responder los agravios vertidos en defensa de su propia resolución.

La Cámara de Apelaciones sostuvo que la finalidad de la disposición reglamentaria (art. 53 Decreto 89/2001) fue posibilitar la defensa en la instancia judicial del interés público por parte del Estado Nacional y puntualmente en el caso no cabía dudas del interés del

Estado en que se confirmara en sede judicial la imposición de una multa por realización de actos prohibidos por la ley de defensa de la competencia. Ese interés era el que justificaba la intervención del Estado Nacional en la instancia de revisión judicial a fin de resguardar el derecho de defensa y el debido proceso. Agregó que el hecho de que no estuviera conformado el Tribunal de Defensa de la Competencia, no podía obstaculizar el cumplimiento de la disposición reglamentaria que había sido cuestionada y que en distintos antecedentes la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal se había pronunciado por la procedencia de sustanciar con el órgano administrativo los recursos deducidos contra sus actos, inclusive de los que tuvieran naturaleza jurisdiccional, aún sin que existiera norma expresa que lo contemplara. Por ello se desestimó la revocatoria deducida.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/air\\_liquide\\_argentina\\_s.a.\\_y\\_otros\\_s-apel.\\_resol.\\_comision\\_nac.\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_compet.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/air_liquide_argentina_s.a._y_otros_s-apel._resol._comision_nac._de_defensa_de_la_compet.pdf)

*C. 880 – “ASOCIACIÓN ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BS. AS. s/ RECURSO DE QUEJA POR RECURSO DIRECTO DENEGADO”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) – 29.06.2010

**Sumario:**

Mediante una Resolución, la CNDC rechazó el pedido de prescripción efectuado por la Asociación Anestesia Analgesia y Reanimación de Bs. As. Contra esta decisión, la Asociación interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por la CNDC, por haber sido interpuesto fuera del plazo de tres días del CPPN. Contra este pronunciamiento, la Asociación interpuso recurso de queja y solicitó que su apelación fuera concedida.

La Cámara de Apelaciones sostuvo, que no podía atribuirse carácter taxativo a la enumeración de las resoluciones apelables indicadas en el art. 52 de la LDC y que en el caso concreto no se podía descartar el gravamen irreparable sobre la prescripción de la acción opuesta, la duración del proceso y su vinculación con la garantía del debido proceso.

Remarcó que no era razonable la denegatoria de la apelación fundada en la extemporaneidad de su interposición con remisión al plazo de tres días del CPPN, dado que la propia LDC preveía un plazo específico de interposición de quince días. De esa forma no existía falta de previsión en este aspecto, ni motivos para aplicar supletoriamente un régimen diferente al de la LDC. Agregó que no resultaba razonable la interpretación que propiciaba la coexistencia de dos plazos distintos para interponer un mismo recurso de apelación. Finalmente hizo lugar al recurso de queja interpuesto por la Asociación y concedió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución dictada por la CNDC.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/asociacion\\_de\\_anestesia\\_analgesia\\_y\\_areanimacion\\_de\\_bs\\_as\\_s-recurso\\_de\\_queja\\_por\\_recurso\\_directo\\_denegado.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/asociacion_de_anestesia_analgesia_y_areanimacion_de_bs_as_s-recurso_de_queja_por_recurso_directo_denegado.pdf)

*C. 880 – “ASOCIACIÓN ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BS. AS. s/ RECURSO DE QUEJA POR RECURSO DIRECTO DENEGADO”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) – 13.10.2011

**Sumario:**

La Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires interpuso recurso de queja con relación a una resolución que denegó la apelación interpuesta contra una decisión en materia probatoria. La precitada Asociación, entre otras cuestiones, se agravió por la falta de facultades de la CNDC para denegar el recurso interpuesto.

La Cámara de Apelaciones sostuvo que no advertía la necesidad de pronunciarse acerca de las facultades de la CNDC o del Secretario de Comercio Interior para conceder o denegar la apelación interpuesta -práctica inveterada desde la sanción de la norma y cuyo fundamento normativo podía encontrarse en la última parte del art. 52 de la LDC, habida cuenta de que el recurso de queja permitía la revisión judicial de ese acto mediante la intervención que se había motivado por esa vía. Es decir, el pronunciamiento acerca de la procedencia formal del recurso no era definitivo ni susceptible de generarle un gravamen irreparable en ese aspecto, máxime cuando en cualquier caso era la propia Cámara de Apelaciones el juez del recurso con facultades para disponer sobre su admisibilidad más allá de los actos cumplidos en la anterior instancia.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/asociacion\\_anestesia\\_analgesia\\_y\\_reanimacion\\_de\\_bs.as\\_s-recurso\\_de\\_queja\\_por\\_recurso\\_directo\\_denegado.pdf.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/asociacion_anestesia_analgesia_y_reanimacion_de_bs.as_s-recurso_de_queja_por_recurso_directo_denegado.pdf.pdf)

*C. 1271 – “REPSOL YPF GAS SA s/ APEL RESOL COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 28.05.2013

**Sumario:**

Una empresa interpuso recurso de apelación contra la resolución de la CNDC que rechazó el planteo de prescripción.

La Cámara de Apelaciones resolvió declarar desierto el recurso interpuesto, dado que consideró que no reunía los requisitos formales de una expresión de agravios y que los argumentos expuestos por la recurrente comportaban expresiones generales e imprecisas. Disentir con la solución adoptada por la CNDC sin fundamentar debidamente su oposición o sin dar bases jurídicas a un punto de vista distinto, no constituía un acto procesal. Debido a ello, declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/repsof\\_yof\\_gas\\_sa\\_s-  
apel\\_resol\\_comision\\_nac\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/repsof_yof_gas_sa_s-<br/>apel_resol_comision_nac_defensa_de_la_competencia.pdf)

*COND. 1414 – FARMACITY SA c/ ESTADO NACIONAL SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
s/ RECURSO DE QUEJA CNDC*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 31.03.2022

**Sumario:**

La ex SCI denegó la medida cautelar solicitada por FARMACITY S.A. Contra dicha decisión la empresa interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado por entenderse que no se trataba de supuestos de apelación previstos por el art. 52 de la Ley 25.156 y que la decisión no le provocaba gravamen irreparable. FARMACITY S.A. dedujo recurso de queja por apelación denegada, y expuso que la denegación del recurso le ocasionaba un gravamen irreparable.

La Cámara de Apelaciones sostuvo que, para la procedencia del recurso de queja, debía existir un agravio de imposible reparación y que, en este caso, no se advertía que la denegación del recurso le produjera a la recurrente un agravio irreparable. Además, consideró que quien interpuso el recurso tampoco había actualizado ni mencionado cuál sería el peligro en la demora. Por ello resolvió desestimar el recurso de queja.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/farmacity\\_s.a.\\_c\\_estado\\_naci  
onal\\_secretaria\\_de\\_comercio\\_interior\\_s\\_recurso\\_de\\_queja\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/farmacity_s.a._c_estado_naci<br/>onal_secretaria_de_comercio_interior_s_recurso_de_queja_cndc.pdf)

*COND. 1538 – CÁMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y OTRO c/  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA s/ RECURSO DE QUEJA CNDC*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 31.03.2022

**Sumario:**

La CNDC ordenó requerir información sobre la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (CAEME) y FARMADUIT a determinados organismos, empresas, asociaciones y cámaras empresarias. Contra dicha decisión, CAEME y FARMADUIT interpusieron recursos de apelación. La CNDC los denegó por entender que no eran supuestos de apelación contemplados en el art. 66 de la LDC y que tampoco la decisión les generaba un gravamen irreparable a las recurrentes. Las entidades interpusieron recurso de queja.

La Cámara de Apelaciones entendió que, salvo en supuestos de evidente violación al derecho de defensa y gravamen irreversible, la revisión judicial correspondía cuando recayera sobre el imputado una sanción, lo que no había sucedido en ese caso, en el cual lo impugnado fue un requerimiento de información sobre la actividad comercial de las recurrentes. El recurso de queja fue desestimado.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/camara\\_argentina\\_de\\_especialidades\\_medicinales.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/camara_argentina_de_especialidades_medicinales.pdf)

C. 1670 – "GRISÚ S.A. Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE LA NACIÓN s/APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET"

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA – 13.12.2022

**Sumario:**

GRISÚ S.A. solicitó el dictado de una medida cautelar, para que se suspendieran los efectos de la Resolución SC 115/2022 y en cuanto al trámite establecido para el ejercicio de la actividad impugnatoria contra la multa impuesta a la empresa por prácticas anticompetitivas. Sostuvo que dicha resolución fijó el plazo para apelar en diez días hábiles y previo depósito del monto de la multa, por aplicación de lo prescripto por el art. 53 de la Ley 25.156.

La Cámara de Apelaciones, resolvió hacer lugar al dictado de la medida cautelar solicitada por la empresa y dispuso que al trámite recursivo se le debían aplicar las disposiciones del art. 67 de la Ley 27.442.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/grisu\\_s.a.\\_y\\_otro\\_c\\_estado\\_nacional.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/grisu_s.a._y_otro_c_estado_nacional.pdf)

**h) INTERÉS ECONÓMICO GENERAL**

C. 397 – "GIANGROSSI JUAN s/INFRACCIÓN LEY 22.262"

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) – 27.03.2001

**Sumario:**

La resolución de la ex SCyDC que ordenó el cese de determinadas prácticas anticompetitivas fue apelada. La Cámara de Apelaciones sostuvo respecto del concepto de interés económico general que la CNDC en una primera línea interpretativa había establecido la identidad entre el interés económico general y la libre competencia y que por una segunda línea el organismo dictaminó que el interés económico general era equivalente a la utilidad que la comunidad recibía de la conducta a ser evaluada. En esta segunda acepción, de conformidad con lo expresado por la sala B del fuero, el interés económico general, debía ser entendido como el interés de la comunidad, y no el de determinados agentes económicos y que ello resultaba así dado que la expresión legal "de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general" se refería a las expectativas o derechos de contenido económico de una multiplicidad o pluralidad de personas que son las que constituyen el sector de los consumidores y sostuvo que en el caso se verificaba el posible perjuicio al interés económico general en cualquiera de sus dos acepciones.

Accedé a la sentencia:

*C. 463 – “VIDEO CABLE 6 S.A. Y OTROS s/ INFRACCIÓN ART. 1 LEY 22.262”*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANÁ – 25.08.2011

**Sumario:**

Al tratar el recurso de apelación interpuesto contra una resolución sancionatoria, la Cámara de Apelaciones, sostuvo que la tipicidad de las conductas sancionadas, demanda la concurrencia de un resultado adicional que es la creación de un peligro para el interés económico general. En este punto el tribunal efectuó una reseña jurisprudencial de dicho concepto y expuso que la CNDC en una primera línea interpretativa identificó el interés económico general con la libre competencia y que posteriormente lo asimiló a la utilidad que la comunidad recibía de la conducta a ser evaluada, optando la sala B del fuero Penal Económico por identificarlo con las expectativas o derechos de contenido económico de una multiplicidad o pluralidad de personas que son las que constituyen el sector de los consumidores. Finalmente, la Cámara de Apelaciones entendió que en el caso se había verificado el perjuicio al interés económico general.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/video\\_cable\\_6\\_s.a.\\_y\\_otros\\_s\\_infraccion\\_art.1\\_ley\\_22.262.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/video_cable_6_s.a._y_otros_s_infraccion_art.1_ley_22.262.pdf)

**i) CADUCIDAD DE INSTANCIA**

*C. 566 – “METALIZADO OPTICO ARGENTINO S.A. Y OTROS c/ESTADO NACIONAL s/ APELACIÓN RESOLUCION COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) – 15.07.2022

**Sumario:**

El Estado Nacional acusó la caducidad de instancia, dada la ausencia de impulso procedimental por parte de la recurrente con relación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución que había impuesto una sanción.

La Cámara de Apelaciones sostuvo que independientemente de que la actividad realizada en sede administrativa haya sido morosa, las actuaciones se encontraban en la esfera del poder jurisdiccional y, por ende, sometido a sus reglas e institutos, entre los cuales se encuentra la caducidad de la instancia.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la última actividad procesal cumplida en las actuaciones judiciales era una providencia del 18.10.2021 y que el lapso comprendido entre esa fecha y el 24 de mayo de 2022 –fecha en que se solicitó la caducidad de instancia– superaba el plazo de seis meses previsto en el art. 310, inciso 1°, del CPCCN, la Cámara de Apelaciones resolvió declarar operada la caducidad de la instancia.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/metalizado\\_optico\\_argentino\\_sa\\_y\\_otros\\_estado\\_nacional\\_s\\_apel\\_resol\\_comision\\_nac\\_defensa\\_de\\_la\\_compet.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/metalizado_optico_argentino_sa_y_otros_estado_nacional_s_apel_resol_comision_nac_defensa_de_la_compet.pdf)

## j) CONFIDENCIALIDAD

*C. 697 – "OXÍGENO LÍQUIDO s/APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) – 12.12.2002

### **Sumario:**

Los pedidos de confidencialidad formulados por cuatro empresas sobre documentación secuestrada en los allanamientos realizados fueron rechazados por la CNDC, dado que de acuerdo con el art. 204 del CPPN-, el sumario es público para las partes y sus defensores, pero secreto para los extraños. La CNDC también sostuvo que el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y los papeles privados previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional no era absoluto, sino que cedía cuando está comprometido el orden público y que el secuestro de la documentación cuya confidencialidad se solicitó fue ordenado por el juez federal competente, encontrándose resguardada la garantía constitucional antes mencionada.

Contra esa decisión las empresas interpusieron recurso de apelación. La Cámara de Apelaciones sostuvo que: (i) la documentación cuya confidencialidad se solicitó se refería también a otras empresas comercializadoras de oxígeno medicinal investigadas, por lo que esa información podía servir de base para una eventual imputación; (ii) el derecho de defensa de las empresas investigadas comprendía la facultad de intervenir en el procedimiento abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra ellas y la de llevar a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe, en la que queda comprendida la de controlar la prueba producida e incorporada a las actuaciones. De ahí la distinción que se hace respecto del secreto del sumario entre las partes y los extraños al proceso, siendo para estos últimos siempre secreto; (iii) El secreto del sumario que las recurrentes pretendían, por lo menos respecto de la documentación secuestrada cuya confidencialidad solicitaban, no estaba previsto para proteger la inviolabilidad de la correspondencia o de los papeles privados.; (iv) Habiéndose dispuesto el secuestro de la documentación por orden de la autoridad judicial penal competente, se debería plantear ante ésta todas las cuestiones relacionadas con la disposición de los elementos secuestrados, lo cual incluía los aspectos concernientes a su apertura y a la incorporación de aquéllos que resultaran relevantes y conducentes para la investigación; (v) De las constancias de la causa, surgía que al menos dos de las empresas apelantes habían efectuado presentaciones en esa jurisdicción relacionadas con el allanamiento y secuestro de la documentación, sin que se encontrara precisado con exactitud su contenido y alcance. Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones resolvió confirmar la resolución de la CNDC.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/oxigeno\\_liquido\\_s\\_-\\_apelacion\\_resolucion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/oxigeno_liquido_s_-_apelacion_resolucion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*C. 612 – "YPF c/ COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA s/ APEL. RESOL. COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (SALA I) – 21.09.2004

**Sumario:**

En el marco de una denuncia contra YPF S.A., y al contestar un requerimiento de información, la empresa solicitó que esa información fuera tratada de forma confidencial en los términos del art. 12 del Decreto 89/2001, reservándose sólo para consulta de la CNDC. El organismo rechazó el pedido de confidencialidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 204 del Código Penal en cuanto a que el sumario es público para las partes y sus defensores, y secreto para extraños. Contra esta resolución YPF S.A. interpuso recurso de apelación y señaló que la documentación era información comercial, altamente sensible para la empresa, de un valor económico considerable y de suma importancia para su operatoria.

La Cámara de Apelaciones entendió que la cuestión a decidir consistía en determinar si la confidencialidad solicitada tenía por objeto evitar que la denunciante accediera a documentación por ella aportada, es decir, si la parte denunciada podía limitar el acceso de la parte denunciante a la información y documentación agregada al expediente administrativo. Para resolver el tribunal sostuvo que: (i) el denunciante era parte en el expediente administrativo citado -art. 26 del Decreto 89/2001, por lo que la confidencialidad solicitada no podía admitirse; (ii) al serle requerido el informe cuya confidencialidad petitionó, la empresa no había objetado la naturaleza de la información ni su contenido; (iii) tampoco explicó cuál era la razón por la que calificaba a la información como altamente sensible ni cual era la ventaja comercial o estratégica que podía obtener el denunciante al conocer la información aportada; (iv) la información no contenía documentos reveladores de estrategias de venta, políticas comerciales, planificaciones de venta, secretos comerciales, sino datos contables de su actividad comercial correspondientes a ejercicios pasados; (v) admitida la calidad de parte en el procedimiento, el denunciante tenía derecho a conocer el contenido de la documentación; (vi) el secreto comercial invocado no era compatible con las potestades del Estado Nacional cuando se trataba de investigar conductas prohibidas por la LDC; (vii) el apelante exponía una mera disconformidad con el criterio de la CNDC y no explicó en sus agravios de qué forma podría aportar un resumen no confidencial de la información. El recurso de apelación fue rechazado.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/ypf\\_s\\_-\\_apel\\_resol\\_comision\\_nac\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/ypf_s_-_apel_resol_comision_nac_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*C. 1670 – “ALLIANCE S.A.S. Y OTRO c/ MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO s/ APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET.”*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA – 23.06.2022

**Sumario:**

La CNDC denegó el pedido de confidencialidad efectuado por una de las empresas investigadas. Contra dicha resolución la empresa interpuso recurso de apelación, en el cual planteó la inconstitucionalidad del art. 66 de la Ley 27.442 y la incompetencia de la CNDC para resolver sobre cuestiones de confidencialidad.

El Fiscal General y la Cámara de Apelaciones entendieron que la recurrente limitó su postulación a señalar la inconstitucionalidad de la resolución mediante la cual la SC delegó a la CNDC la competencia de entender en los pedidos de confidencialidad, sin explicar en qué medida las decisiones tomadas por esta última, en ese sentido, contradicen derechos y garantías constitucionales, o que al menos, conlleve a un perjuicio tal, que justificara la tacha pretendida. Consideró insuficiente para ello el simple señalamiento acerca de la ausencia de facultades de aquel organismo para dicho fin. La Cámara de Apelaciones rechazó el recurso interpuesto.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/alliance\\_sas\\_y\\_otro\\_c\\_ministerio\\_de\\_desarrollo\\_productivo\\_s\\_apel\\_resol\\_comision\\_nac\\_defensa\\_de\\_la\\_compet.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/alliance_sas_y_otro_c_ministerio_de_desarrollo_productivo_s_apel_resol_comision_nac_defensa_de_la_compet.pdf)

**k) ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*C. 1698 – “REYES HERNÁN Y OTRO c/ EN MINISTERIO DE ECONOMÍA s/ LEY 27.275 s/ AMPARO LEY 16.986”*

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 5 – 28.12.2022

**Sumario:**

Los actores promovieron una acción de amparo en los términos del art. 14 de la Ley 27.275 para que se declarara el cese de la conducta que consideraron llevaba a cabo la CNDC de imposibilitar el acceso a información pública de ciertos expedientes. Asimismo, los actores cuestionaron la legalidad de una disposición de la CNDC en virtud de la interpretación efectuada del art. 34 de la Ley 27.442 y del art. 8 inc. I) de la Ley 27.275 con relación al acceso a determinados actos de un expediente.

El juzgado sostuvo que la procedencia de la acción de amparo requería que el acto de autoridad pública impugnado o la omisión supuestamente incurrida configure una decisión manifiestamente arbitraria o ilegítima y que debía individualizarse la restricción invocada e indicarse con precisión la existencia de la lesión o la amenaza, evidenciándose

con nitidez en el curso de un breve debate. Efectuó un “*racconto*” de los hechos y antecedentes y concluyó en que, a partir de ello, no se encontraba configurada ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que justificara hacer lugar a la acción promovida, en la medida en que, dentro del limitado marco cognoscitivo del proceso de amparo, era dable presumir que la administración habría dado cumplimiento con la carga impuesta en el art. 13 de la ley 27.275.

A su vez sostuvo que la autoridad administrativa había encuadrado la situación, haciendo expresa referencia a que la información a la que los actores pretendían acceder guardaba relación con investigaciones llevadas a cabo bajo procedimientos establecidos en la LDC a las que se le aplica el art. 34 de la Ley 27.442. Por ello rechazó la acción de amparo.

Esta sentencia se encuentra apelada.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/reyes\\_hernan\\_y\\_otro\\_c\\_ministerio\\_de\\_economia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/reyes_hernan_y_otro_c_ministerio_de_economia.pdf)

## I) ARCHIVO. STÁNDAR DE ANÁLISIS

*C. 597 – LUNCHEON TICKETS S.A. S/INF.LEY 25.156”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA A) – 05.07.2007

### **Sumario:**

La ex SCDyDC desestimó una denuncia y archivó las actuaciones administrativas. Contra dicha resolución el denunciante interpuso un recurso de apelación. La Cámara de Apelaciones sostuvo que la denunciada no era la única empresa emisora de tickets alimentarios, sino que había otras 2 empresas con importante participación en el mercado, lo que demostraba que la denunciada no ostentaba posición dominante en el mercado de tickets.

Asimismo, uno de los votos particulares de los jueces, sostuvo que el sólo hecho de haber aumentado el costo de un servicio, cuando este podía ser brindado también por otros competidores, no afectaba a la competencia, ni comportaba un abuso de posición dominante. En cuanto al carácter discriminatorio del incremento, el voto particular sostuvo que fue explicado en razones fundadas en los usos comerciales y a su vez el apelante no logró desvirtuar esas explicaciones.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/luncheon\\_tickets\\_s.s.-infraccion\\_ley\\_25.156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/luncheon_tickets_s.s.-infraccion_ley_25.156.pdf)

*C. 1555 – TUTEUR SACIFIA S/ APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 14.06.2022

### Sumario:

La ex SCI ordenó el archivo de un expediente en los términos del art. 40 de la LDC por considerar que no existía conducta alguna de las denunciadas en infracción al régimen de Defensa de la Competencia. Contra esa decisión, la denunciante interpuso recurso de apelación.

La Cámara de Apelaciones entendió que: (i) la administración tiene facultades para ordenar el archivo de las actuaciones en el supuesto de no encontrar mérito suficiente para la prosecución del procedimiento; (ii) Incumbía a la parte recurrente demostrar que la administración incurrió en un error al ponderar que no existía mérito suficiente para proseguir la investigación. El Tribunal confirmó la resolución de la ex SCI que ordenó el archivo de las actuaciones.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/tuteur\\_sacifia\\_s\\_apel\\_resol\\_comision\\_nac\\_defensa\\_de\\_la\\_compet.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/tuteur_sacifia_s_apel_resol_comision_nac_defensa_de_la_compet.pdf)

*C. 1602 – “CÁMARA DE FABRICANTES DE INSTRUMENTOS DE PESAR Y MEDIR c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO CNDC Y OTROS s/ APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 05.07.2022

### Sumario:

La CÁMARA DE FABRICANTES DE INSTRUMENTOS DE PESAR Y MEDIR (CAFIPEM) interpuso recurso de apelación contra la resolución de la ex SCI que ordenó el archivo de las actuaciones administrativas en los términos del art. 40 de la LDC.

Para así resolver, la CNDC y la ex SCI entendieron que los testigos omitieron señalar a una de las empresas denunciadas como un competidor agresivo en cuanto a sus políticas comerciales. Además, manifestó no detectar en las denunciadas negativas de ventas o fijación de valores discriminatorios, y consideró que no tenían posición de dominio en el mercado.

La Cámara de Apelaciones entendió que la administración tiene facultades para ordenar el archivo de las actuaciones cuando no encuentre mérito suficiente para la prosecución del procedimiento. Además, que incumbía a la parte recurrente acreditar que existieron o existen hechos o actos jurídicos de entidad suficiente como para establecer la presunción de que las denunciadas emplearon o emplean medios ilegítimos para excluir a los miembros de la CAFIPEM del mercado o para impedir su ingreso.

Concluyó que la recurrente no explicó de qué forma afectó sus derechos la actividad comercial desarrollada por las denunciadas y, en consecuencia, resolvió confirmar la Resolución apelada.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/camara\\_de\\_fabricantes\\_de\\_instrumentos\\_de\\_pesar\\_y\\_medir\\_estado\\_nacional\\_ministerio\\_de\\_desarrollo\\_productivo.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/camara_de_fabricantes_de_instrumentos_de_pesar_y_medir_estado_nacional_ministerio_de_desarrollo_productivo.pdf)

### m) DAÑOS Y PERJUICIOS

C. 1077 – “SORIA LUIS SANTOS c/ JET PAQ S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL (SALA A) – 27.12.2011

#### **Sumario:**

LUIS SANTOS interpuso demanda de daños y perjuicios contra JET PAQ S.A en la que alegó dichos discriminatorios de la empresa a través de uno de sus gerentes. Expuso como elemento primordial del abuso de la conducta de la demandada, que JET PAQ S.A. se había aprovechado de su posición dominante en el transporte de cargas y mercaderías por negarse a contratar con la actora.

El Juzgado de Primera Instancia rechazó la demanda por entender que el actor no había aportado prueba alguna que acreditara los dichos, ni indicio que permitiera presumir acciones discriminatorias, como así tampoco ningún elemento que acreditara el abuso de posición dominante.

La Cámara de Apelaciones sostuvo que el abuso de posición dominante surgía cuando una de las partes se encontraba en situación de supremacía con relación a la otra, sea en lo económico o en lo jurídico. Entendió que la parte demandada, al negarse a contratar con la actora, ejerció su derecho de contratar o no contratar, lo cual no era *per se* cuestionable. Seguidamente entendió que correspondía analizar si dicha negativa era abusiva.

Respecto de esa cuestión concluyó que: (i) la parte actora no aportó ninguna constancia que permitiera concluir que la demandada hubiera actuado en forma discriminatoria; (ii) las constancias probatorias agregadas en el expediente habían demostrado la razonabilidad del accionar de la demandada, dado que se había comprobado el incumplimiento de ciertos recaudos regulatorios que se prevén para la actividad. La Cámara de Apelaciones resolvió confirmar la sentencia apelada que rechazó la acción de daños y perjuicios.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/soria\\_luis\\_santos\\_c\\_jet\\_paq\\_s.a.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/soria_luis_santos_c_jet_paq_s.a.pdf)

C. 425 – “AUTO-O-GAS S.A. c/ YPF S.A. Y OTRO s/ ORDINARIO”

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL (SALA E) – 30.09.2013

#### **Sumario:**

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por AUT-O-GAS S.A. (AUTO GAS) contra Y.P.F. S.A. (YPF) y REPSOL YPF GAS S.A. (YPF GAS) por resarcimiento de los daños y perjuicios. La acción iniciada perseguía el reclamo de diferentes rubros, entre ellos los daños que le había irrogado el abuso de posición dominante de YPF en la provisión de gas licuado de petróleo a granel (GLP). Ambas empresas fueron condenadas en primera instancia al pago de una suma de dinero. En lo que aquí respecta se hará referencia a las cuestiones vinculadas a la pretensión de daños y perjuicios derivada del abuso de posición dominante de YPF, empresa que fue sancionada en el marco de la C.425.

El juez de primera instancia rechazó las excepciones de prescripción y de falta de legitimación opuestas por las demandadas, dado que el fallo de la CSJN del 02-07-02, que confirmó la aplicación de una multa impuesta por la Secretaría de Industria Comercio y Minería (Resolución 189/99) en el marco de la C.425, estableció que los fraccionadores – condición que revestía la actora- eran en la práctica consumidores primarios del GLP, representando el primer eslabón de la cadena de interés económico general que fuera perjudicado con el accionar de las demandadas.

La sentencia de primera instancia fue apelada por AUTO GAS, YPF y por YPF GAS.

La Cámara de Apelaciones efectuó un análisis de diversas cuestiones que a continuación se mencionan.

(i) legitimación activa de AUTO GAS para reclamar daños y perjuicios: la Cámara de Apelaciones reafirmó que su legitimación derivaba del hecho de haber participado en la cadena de comercialización del producto y en la zona geográfica relevante, en tanto ello era apto para perjudicar el interés económico general, conforme a lo previsto en el art. 4 de la Ley 22.262.

(ii) Respecto de la suspensión del plazo de prescripción prevista en el art. 4 de la Ley 22.262: la Cámara de Apelaciones consideró que era aprovechable por AUTO GAS, en tanto su legitimación activa había sido admitida. Concluyó que la actuación administrativa iniciada el 11.08.97 (C. 425) era útilmente invocable por AUTO GAS para lograr el efecto suspensivo previsto en la ley citada.

(iii) Sobre la prescripción de la acción por daños derivados del abuso de posición dominante: la Cámara de Apelaciones, sostuvo que los hechos que dieron lugar a la declaración de la conducta de YPF como de posición dominante fueron aptos para generar responsabilidad civil de naturaleza contractual o de carácter extracontractual. Esto es a partir del hecho de que el supuesto examinado exhibía la particularidad de referir a un obrar ilícito en el ámbito de un mercado general con aptitud de dañar a agentes indeterminados no vinculados convencionalmente con quien generó el perjuicio o también a sujetos en particular con quien sí se había anudado una relación contractual.

La Cámara de Apelaciones consideró que, al demandar, AUTO GAS no fue precisa ya que, por una parte, apoyó su reclamo en lo decidido con autoridad de cosa juzgada en la C.425

y, por otra, lo hizo vinculando a los mismos hechos generadores de responsabilidad en el marco de la relación contractual.

Esta situación y los términos en que quedó trabada la relación procesal imponían examinar la prescripción desde el doble enfoque. El enfoque de la prescripción desde la órbita de la responsabilidad extracontractual, hizo referencia a que las acciones derivadas de la aplicación de la Ley 22.262 constituían una forma de responsabilidad extracontractual que encontraba fundamento, en las conductas lesivas de la competencia y en la antijuricidad que a esas conductas atribuía el art. 1°. Examinado el tema como un supuesto de responsabilidad extracontractual resultaba que al iniciarse la demanda había operado la prescripción de la acción.

En cuanto a la prescripción de la acción como responsabilidad contractual, consideró que era claro que entre 1993 y la fecha de inicio de la demanda el 13.09.02 no transcurrió el plazo decenal que fijaba el Código Comercial y entonces la acción no se hallaba prescripta.

(iv) Con relación al cálculo de los daños derivados del abuso de posición dominante: la Cámara de Apelaciones sostuvo que las actuaciones administrativas y judiciales, tuvieron principalmente en mira al mercado y al menoscabo de su eficiencia económica y, a la consecuencia de su distorsión, configurada por el perjuicio a la comunidad en general, es decir, a los consumidores y no al de determinados agentes económicos

En el marco de un análisis relativamente amplio podía considerarse al fraccionador como el primer eslabón en la cadena del interés económico general, tal como fue reconocido en primera instancia al reconocerse legitimación activa a AUTO GAS. Ello, porque el fraccionador es el adquirente primario del producto y, el afectado inmediato por cualquier incremento del precio –, lo cual no significaba, desplazar el centro del impacto: el consumidor domiciliario, perjudicado mediato por la elevación del precio, por ser el destinatario final del producto comercializado.

Tanto la Resolución N° 189/99, como el Dictamen de la CNDC, luego de establecer que la conducta de YPF constituía un abuso de posición dominante, concluyeron que tal conducta tuvo importantes efectos distributivos regresivos, pues al ser la de los fraccionadores una demanda derivada, quienes se vieron en definitiva perjudicados fueron los consumidores finales del GLP esto es, grupos familiares de menores ingresos del país. Por ende, consideró que devenía insostenible el agravio de la accionante en cuanto pretendió fijar el daño, directamente, en función del importe de la multa aplicada en la investigación por abuso de posición dominante.

Consideró improcedente receptar la argumentación de AUTO GAS de estimar probado, con apoyo en tales actuaciones, el perjuicio invocado y fijar el resarcimiento en una proporción –la de su participación en el mercado- a partir del importe de la multa. La Cámara de Apelaciones, fijó las pautas para su cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia.

El tribunal, en lo que aquí interesa: (i) confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto desestimó la excepción de falta de legitimación activa de AUTO GAS ;(ii) modificó

la sentencia de primera instancia en cuanto desestimó la defensa de falta de acción de YPF GAS y la admitió respecto a los daños derivados del abuso de posición dominante, entre otros reclamos; (iii) modificó parcialmente la sentencia de primera instancia con relación a la excepción de prescripción y con relación a YPF declaró no prescriptas las pretensiones de abuso de posición dominante como responsabilidad contractual. Respecto de YPF GAS declaró la prescripción de las acciones a su respecto; (iv) modificó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto la condena a YPF concerniente a la acción por abuso de posición dominante y remitió al considerando VII-2 de la sentencia para la cuantificación de los daños.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/auto\\_gas\\_c\\_ypf\\_s\\_ordinario.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/auto_gas_c_ypf_s_ordinario.pdf)

*C. 506- "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR c/ LOMA NEGRA CIA. INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. Y OTROS"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – 10.02.2015 (FALLOS 338:40)

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN – 05.02.2014

#### Sumario:

La Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia y resolvió reconocer legitimación a la Asociación actora para comparecer en juicio en representación de los consumidores, dado que las sociedades demandadas habrían cobrado un sobreprecio, en el valor de venta del cemento. La actora pretendía una condena general, dado que la acción recaía sobre una conducta uniforme de las accionadas. Debía determinarse, si el precio que se cobró por el cemento fue resultado de una conducta abusiva de aquellas en perjuicio de los consumidores finales afectados por tal sobreprecio.

Contra esa decisión de la Cámara de Apelaciones, las empresas CEMENTOS AVELLANEDA S.A., PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., CEMENTO SAN MARTÍN S.A., JUAN MINETTI y la Asociación de Fabricantes de Cemento Portland, interpusieron recursos extraordinarios en los términos de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional.

En su dictamen la Procuración General de la Nación consideró que correspondía declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia de segunda instancia. Para ello remitió a su dictamen en la causa "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank NA s/ordinario". Por su parte, la CSJN efectuó un análisis diferente de la cuestión.

La CSJN sostuvo que: (i) la Asociación actora pretendía representar a una clase global que involucraba a todos los consumidores, otra que abarcaba a todos los consumidores indirectos y una sub clase de consumidores indirectos que involucraba a personas que hubieran adquirido inmuebles nuevos o recién construidos o que hayan encargado a un tercero. Ese universo resultaba excesivamente vasto y heterogéneo y presentaba singularidades que impedían resolver la cuestión con efecto expansivo, en el marco de

un único proceso; (ii) la acción iniciada en el marco de la ley de defensa del consumidor, sumado a la conducta por la que se reclamaba la reparación pecuniaria, involucraba al cemento portland que, atento a sus características y el destino para el que se lo emplea, en muchos casos no era comercializado por las demandadas en forma directa a los consumidores; (iii) los sujetos que integraban el colectivo que se pretendía representar, no permitía tener por corroborada, la existencia de efectos comunes que, conforme a la doctrina del caso “Halabi” permitieran tener por habilitada la vía intentada; (iv) las distintas estrategias de venta del producto que puede haber asumido cada uno de los intermediarios impedía afirmar que la conducta imputada a las empresas demandadas haya tenido idénticas consecuencias respecto de todos los consumidores que se intentaba representar y que así no era posible corroborar una afectación uniforme que habilitara la posibilidad de resolver el planteo mediante un único pronunciamiento; (v) ante la ausencia de pautas objetivas que regulen las acciones colectivas, su admisión formal requería que, entre otros aspectos, el demandante identificara en forma precisa al grupo o colectivo afectado que se pretendía representar. La CSJN declaró procedente los recursos extraordinarios deducidos por las empresas y la Asociación de Fabricantes de Cemento Portland y dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/asociacion\\_proteccion\\_consumidores\\_del\\_mercado\\_comun\\_del\\_sur\\_c\\_loma\\_negra\\_cia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/asociacion_proteccion_consumidores_del_mercado_comun_del_sur_c_loma_negra_cia.pdf)

Accedé al Dictamen de la Procuración General de la Nación:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/dictamen\\_pgn\\_c.506\\_asociacion\\_proteccion\\_consumidores.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/dictamen_pgn_c.506_asociacion_proteccion_consumidores.pdf)

*C. 425 – “AUTO-O-GAS S.A. c/ YPF S.A. Y OTROS/ORDINARIO”*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – 11.10.2018

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN – 03.05.2017

### **Sumario:**

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones, YPF S.A. planteó recurso ordinario de apelación, mientras que YPF S.A. y AUTO GAS S.A. interpusieron recurso extraordinario federal contra esa decisión.

En su Dictamen, la Procuración General de la Nación, opinó que el recurso ordinario deducido por YPF S.A. resultaba formalmente procedente por cuanto se trataba de una sentencia definitiva en los términos de la doctrina de la CSJN, en una causa en la que la Nación era parte indirectamente a través de su participación equivalente al 51 % del patrimonio de YPF, y cuyo valor cuestionado en último término superaba el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6, apartado a del Decreto-ley 1285/58.

Consideró que le correspondía abordar las cuestiones que estaban relacionadas con el abuso de posición dominante que fuera sancionado en los términos de la Ley de Defensa

de la Competencia. Entendió que, en el caso, la sentencia de la Cámara de Apelaciones postuló acertadamente que la responsabilidad de YPF por los daños causados a AUTO GAS por el abuso de posición dominante era, de acuerdo a las circunstancias de este caso, de naturaleza contractual.

Expuso que, la sentencia de segunda instancia concluyó que el ilegítimo incremento de los precios de GLP en el mercado interno fue dañoso para el patrimonio de la actora y que la existencia de tales daños no podía ser eficazmente controvertida por la invocación del resultado contable del período, que habría arrojado utilidades crecientes y un patrimonio neto en aumento, pues ese dato considerado en forma aislada nada revelaba respecto a cuál hubiera sido la ganancia de la empresa en caso de haber existido condiciones regulares de mercado.

Concluyó que la sentencia de segunda instancia era arbitraria en cuanto establecía la cuantificación del daño sobre aspectos distorsionados por la conducta cuya reparación se buscaba, así como sobre elementos que no guardaban una relación suficiente con la conclusión a la que arribó. Opinó que correspondía declarar admisible el recurso ordinario interpuesto por YPF S.A., confirmar la sentencia en los aspectos y en base a las consideraciones que surgían de su dictamen y, declarar improcedentes los recursos extraordinarios y de queja deducidos por YPF S.A. En cuanto a los recursos de AUTO GAS, opinó que correspondía admitir la queja y declarar procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado

Por su parte, la CSJN consideró con relación al recurso ordinario interpuesto por YPF S.A. que para que sea admisible, la Nación debía ser parte directa o indirecta y que de acuerdo al art.15 de la ley 26.741 y de conformidad con el precedente “Fallardi de Pestalozza”, la Nación no resultaba parte en esta controversia.

Respecto de los recursos extraordinarios interpuestos por AUTO GAS S.A. y por YPF S.A. fueron considerados inadmisibles en los términos del art. 280 del CPCCN.

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/auto\\_gas\\_c\\_ypf\\_s\\_ordinario\\_csjn\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/auto_gas_c_ypf_s_ordinario_csjn_0.pdf)

Accedé al Dictamen de la Procuración General de la Nación:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/dictamen\\_pgn\\_auto\\_gas.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/04/dictamen_pgn_auto_gas.pdf)